

REVISTA DEL

Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº79 / Diciembre 2020

Fútbol español

Su influencia en el fútbol chileno

Neuroderechos

La protección de nuestros cerebros

Modernización del sistema registral y notarial

¿Un proyecto "estrella" o un riesgo de incerteza legal?





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Una Alianza Única con
20 años ininterrumpidos
de Colaboración y
Compromiso



Este fin de año Microjuris consagra esta alianza con **imperdibles descuentos** en todos Nuestros Planes

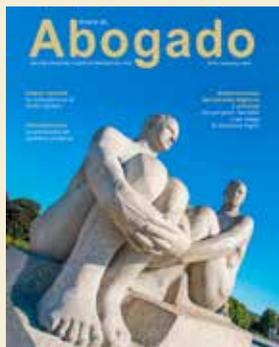
40% Descuento
Planes Suscripción
Anual Microjuris

30% Descuento
Planes Suscripción
Mensual Microjuris



Suscribe escaneando este código o llamando a los teléfonos:
22 9558544 - 22 4268400

Promoción válida hasta el 31 de Diciembre de 2020



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
Nº 79 / DICIEMBRE / 2020

Director

Héctor Humeres N.

Comité Editorial

M^a de los Ángeles Coddou P.
Héctor Humeres N.
Paulo Montt R.
Enrique Navarro B.
Elisa Walker E.

Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.
Oscar Kolbach C.
Cristián Maturana M.
Carolina Seeger C.
Rodrigo Winter I.

Editora

Deborah Con K.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone H.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Héctor Humeres Noguera

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

“Revista del Abogado”, tanto como conjunto de palabras cuanto en su forma de etiqueta, es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos

22639 6175 - 22633 6720

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

Sitio web

www.colegioabogados.cl

4 EDITORIAL

5 ACTIVIDAD GREMIAL

DECLARACIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS

6 CONTRAPUNTO

MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL
¿UN PROYECTO “ESTRELLA” O UN RIESGO DE INCERTEZA LEGAL?
Héctor Mery Romero
Gloria Ortiz Carmona



10 DERECHO COMERCIAL

INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA SU RECEPCIÓN EN CHILE
Cristián Gandarillas Serani

13 DERECHO SANITARIO

TESTIGOS DE JEHOVÁ UN HITO PARA LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES
Pablo Martínez Gómez



16 ENTREVISTA

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA MINISTRA CORTE SUPREMA
“ELIMINAR MITOS, MISTERIOS Y ZONAS GRISAS ES UN PASO IMPORTANTE”
Por Héctor Humeres Noguera y Deborah Con Kohan

19 DERECHO TRIBUTARIO

SISTEMA DE DONACIONES CHILENO UN OBSTÁCULO A LA FILANTROPIA
Álvaro Oyarce Mayne



22 DERECHO AMBIENTAL

¿TIENE DERECHOS LA NATURALEZA?
Álvaro Fuentealba Hernández

25 DERECHO DEPORTIVO

FÚTBOL ESPAÑOL SU INFLUENCIA EN EL FÚTBOL CHILENO
Jaime Moisés Corona

28 ACTIVIDAD GREMIAL

BUENAS FORMAS EL SELLO DE LA MEJOR ABOGACÍA
Ernesto Vásquez Barriga



31 ABOGADOS JÓVENES

NEURODERECHOS LA PROTECCIÓN DE NUESTROS CEREBROS
Francisca María Barrientos Camus

34 FALLOS DESTACADOS

36 HUMOR

37 MÚSICA

38 ARTE

15 /18 /39 LIBROS

40 CINE

41 ABOGADO ILUSTRE



Expresión ciudadana

La institucionalidad de nuestro país siempre ha constituido un baluarte del mismo, sobre todo en los tiempos críticos a los que ha debido enfrentarse, como es el caso de la actual situación a que nos hemos visto sometidos.

La ciudadanía ha expresado, en el marco democrático que nos rige, su voluntad de generar una nueva Carta Fundamental, la que debe erigirse como un basamento clave en el desarrollo de una nueva etapa, la que anhelamos recoja el sentir mayoritario del país.

La vigencia del Estado de Derecho constituye un acervo significativo e ineludible, en cuya custodia nuestro Colegio ha estado permanentemente comprometido. Hacemos votos porque el trabajo que se realice para generar esta nueva institucionalidad sea fructífero y se desarrolle acorde a una convivencia adecuada, basada en el respeto a la persona y en el predominio del Derecho. El Colegio reitera su disposición a cooperar de un modo decidido en aquella decisiva labor.

En ese sentido, a lo largo de este año nuestra Orden ha procurado prestar su cooperación, ejerciendo una intensa actividad, ofreciendo a sus colegiados apoyo en diversos ámbitos para contribuir a enfrentar con más recursos este complejo período. Entre las iniciativas llevadas a cabo al efecto se cuenta una permanente actualización de las normas dictadas con ocasión del Estado de Catástrofe, así como la realización, en el marco del ciclo de charlas “Los Martes al Colegio”, de un comple-



to seminario de debates constitucionales, que convocó a destacados expositores y fue seguido con gran interés por una numerosa audiencia.

En forma paralela, preocupado por el desarrollo del acontecer nacional, el Colegio ha emitido declaraciones y entregado a las autoridades sugerencias y recomendaciones sobre temas jurídicos relevantes, entre los que se cuentan la necesidad de proteger la independencia del Poder Judicial, de evitar la paralización de los juicios y las modificaciones que es necesario introducir en el

sistema notarial y registral.

Asimismo, con el fin de responder a las inquietudes de nuestros asociados, en el presente número de esta Revista, que nuevamente se edita de un modo digital, en consonancia con la actual situación sanitaria, presentamos materias de interés en las áreas medioambiental, tecnológica, deportiva, gremial y de derecho internacional, entre otros, intentando ofrecer un amplio panorama que entregue información de interés para nuestro quehacer.

En esta última Revista del año 2020, cuando ya se aproximan Navidad y Año Nuevo, quisiera finalizar estas líneas expresando una vez más nuestro anhelo de que el respeto por las normas y la búsqueda del bien común primen en nuestro país y logremos la paz social, que todos anhelamos y merecemos. 🙏

Héctor Humeres Noguera
Director



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Declaración Pública

El Colegio de Abogados de Chile ante la situación de Covid 19 que aún afecta al país, y en especial con el funcionamiento de los procesos judiciales durante los próximos meses, estima pertinente efectuar la siguiente declaración:

1. Reconocer los esfuerzos realizados hasta ahora por los miembros del Poder Judicial y por los abogados, quienes han permitido la mayor continuidad posible de las labores judiciales durante este período de emergencia, a través de medios virtuales, respecto de los cuales se contaba con poca experiencia en su utilización para la tramitación masiva de audiencias judiciales.
2. Manifestar la preocupación por el retardo que, respecto de los procesos judiciales producto de la pandemia, se ha generado, lo que requerirá para su superación de la máxima dedicación en el futuro próximo.
3. Hacer presente la inquietud que han manifestado nuestros asociados, que nos hacen ver que, en algunos tribunales civiles, se está retardando la ejecución de las sentencias y de las resoluciones de apremio o suspendido los remates, sin que exista fundamento legal para ello, con grave perjuicio para quienes tienen la calidad de demandantes en esos procesos.
4. Hacer presente la imperiosa necesidad de aprobar las reformas legales necesarias para estar debidamente preparados para afrontar próximamente el término de

la vigencia de la ley N°21.226, velando con ello por la mayor regularidad en el funcionamiento de los tribunales, con las debidas medidas de resguardo a la salud de a quienes les corresponde intervenir en los procesos judiciales.

5. Recomendar la designación del mayor número posible de jueces para permitir la tramitación y fallo de las causas y el reforzamiento de los medios tecnológicos, para el avance de los procesos necesarios para ello, favoreciendo mediante modificaciones legales el uso de las notificaciones, audiencias, remates, actas y diversos instrumentos públicos para su realización virtual, guardando respeto con el debido proceso.
6. Instar a nuestros colegiados a favorecer la expedita y debida tramitación de las causas, colaborando con los colegas para la obtención de la máxima celeridad y menor pérdida de tiempo en la tramitación de los procesos, favoreciendo los medios autocompositivos para la justa y pronta solución de los conflictos.
7. Ofrecer nuestra colaboración en la tramitación de las reformas legales necesarias pendientes, como la reforma procesal civil, gobierno judicial, contencioso administrativo y ejecución penal, para ser implementadas gradualmente y en la medida en que se puedan destinar los recursos necesarios para ello.

Santiago, 24 de noviembre de 2020

**Consejo General
Colegio de Abogados de Chile**

Modernización del sistema registral y notarial **¿Un proyecto “estrella” o un riesgo de incerteza legal?**

Se busca otorgar un acceso más expedito a los usuarios, con menores costos y tiempos de espera más cortos, mayores estándares de transparencia, nuevas tecnologías y aumento de la competencia, especialmente mediante la creación de fedatarios, entre otras iniciativas que aquí son analizadas desde dos miradas distintas.



HÉCTOR MERY ROMERO

Abogado. Jefe División Judicial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“La existencia y operación de los fedatarios persigue atender la necesidad de fe pública impuesta por las leyes y la práctica”

1. ¿Debe el Poder Judicial intervenir en el nombramiento de notarios?

La iniciativa de reforma legal que se encuentra en el Congreso Nacional, ya aprobada en primer trámite -no sin una tenaz resistencia-, busca, entre otros objetivos, modernizar el sistema notarial y registral estableciendo mayores estándares de transparencia, aumentando la competencia, disminuyendo las barreras de entrada a la carrera notarial y registral, y a la concurrencia de otros ministros de fe, además de procurar la disminución de los niveles de discrecionalidad en los nombramientos. En respuesta a la interrogante, el proyecto contenido en el Boletín 12.092-07 no innova en lo que concierne a la participación del Poder Judicial en el nombramiento de los notarios, conservadores y archiveros, en el sentido que tales funcionarios siguen siendo auxiliares de la administración de justicia. Por tal motivo, se contempla la participación de las cortes de Apelaciones en la confección de las ternas, con dos importantes alcances: a) que la nómina sea elaborada considerando únicamente aquellos candidatos que hayan obtenido alguno de los diez primeros puntajes del concurso respectivo, y b) que el respectivo acuerdo de la Corte de Apelaciones sea siempre fundado.

2. ¿Es necesaria la presencia física de las personas para el otorgamiento de escrituras públicas, o convendría incorporar otras tecnologías para verificar la identidad de los otorgantes?

La tecnología y sus avances deben necesariamente

estar ligados a la actividad notarial y registral. En un mundo cada vez más complejo e interconectado, no se divisa razón alguna para privar a los profesionales de la fe pública de la posibilidad de emplear mecanismos tecnológicos para el otorgamiento de escrituras públicas, protocolización de instrumentos y autorización de firmas puestas en documentos privados. No nos resulta apropiado discutir que una tecnología segura es el complemento necesario para la actividad de notarios y conservadores. De hecho, muchos profesionales de la fe pública, especialmente los registradores de la propiedad, lo entienden así, como consta de la observación en terreno del funcionamiento de numerosos oficios notariales y registrales.

Que la presencia física de los comparecientes de una escritura pública ante el notario sea una realidad es una afirmación a menudo enunciada, pero no por eso verdadera. Hace algunos meses se publicaron cifras que asignan, en la comuna de Santiago, a la notaría que más repertorios posee 98.960 registros; a la segunda, 73.717, y a la tercera, 72.008 escrituras. Es imposible en la práctica la concurrencia personal de todos los que comparecen en esas escrituras al oficio notarial, de modo que no queda más que rendirse ante lo evidente de esa imposibilidad. Porque supongamos con razón que esos notarios también concurren a otorgamiento de actos o a autorizaciones distintos a la escritura pública.

3. ¿Es adecuado que los precios de los servicios notariales estén fijados por la autoridad, o deberían ser acordados libremente por las partes?

No soy particularmente partidario de la fijación de precios, pero se debe reconocer que las actividades ligadas a la fe pública en las que intervienen los notarios, conservadores y archiveros, así como otros funcionarios que sirven de ministros de fe conforme a lo dispuesto en leyes especiales, no se pueden someter al libre acuerdo de las partes. A mi juicio, es semejante, pero no idéntico, a lo que ocurre con la determinación de tarifas en algunos servicios públicos concesionados

4. ¿Es conveniente o riesgoso crear la figura del fedatario para los trámites notariales más sencillos?

La actividad de los notarios puede desmembrar-

se en el otorgamiento de escrituras públicas, protocolizaciones y la autorización de firmas puestas en documentos públicos. Para estos últimos, el notario debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, siempre dar fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejar constancia de la fecha en que firman. Para una población que se empina ya a los 18 millones de personas, es manifiesto que el número actual de notarios, 419, no basta para atender la necesidad impuesta por las leyes y, a menudo, por la práctica, de dar fe pública.

Creemos que con los debidos resguardos, la formulación de exigencias rigurosas para asumir el cargo y una fiscalización adecuada, los fedatarios y aquellos que llamaremos “institucionales” se unen a los demás ministros de fe ya admitidos profusamente por estatutos legales especiales en materia laboral, sindical, municipal, compras públicas, electoral, partidos políticos, asociaciones sin fines de lucro, asociaciones deportivas, forestal, del consumidor, sin que se haya comprobado que en estos casos la labor cumplida por esos funcionarios haya recibido cuestionamientos siquiera leves por parte de la ciudadanía y los usuarios.

La existencia y operación de los fedatarios persigue atender la necesidad de fe pública impuesta por las leyes y la práctica. Los fedatarios solo serán competentes para la autorización de documentos privados en los mismos términos que contempla el mencionado artículo 425 del Código Orgánico, y no extenderán escrituras públicas ni tendrán protocolos a su cargo. Está concebido que se aplique a los fedatarios el mismo régimen de responsabilidades y fiscalización a que están sometidos los notarios. En consecuencia, la reforma legal propuesta contiene normas que permiten acotar el riesgo de fraude y de ningún modo significa el decaimiento definitivo de la fe pública anunciado por algunos que se oponen a tener competidores en esta delicada materia.

Por supuesto, pusimos atención a la experiencia previa, y la arremetida contra el Decreto Supremo 1515 de 2017 que creó nuevas notarías nos indicó, con bastante certeza, cuáles son las resistencias que nuestro proyecto de ley iba a enfrentar. Nuestra voluntad es proseguir con la tramitación del proyecto hasta su total tramitación. 



GLORIA ORTIZ CARMONA

Abogada. Notario Público 25ª Notaría de Santiago.

“La creación de la figura del fedatario es altamente peligrosa para la seguridad jurídica en nuestro país”

1. ¿Debe el Poder Judicial intervenir en el nombramiento de notarios?

Es importante la intervención del Poder Judicial en la confección de ternas para el nombramiento de notarios, al igual como lo hace respecto de los magistrados. Nuestra función es de naturaleza jurisdiccional preventiva, el notario certifica hechos, pre constituye pruebas y actúa de una manera preventiva al litigio. Es una actuación que, muchas veces, antecede a la del juez, y en ese sentido nuestra labor está íntimamente ligada a la función jurisdiccional que desempeñan los tribunales de justicia y, ciertamente, constituimos un apoyo del sistema. Es en esa calidad que la ley nos ha designado como auxiliares de la administración de justicia.

Además, es necesario tener en consideración que es a los señores ministros y jueces a quienes corresponde fiscalizar a estos ministros de fe.

2. ¿Es necesaria la presencia física de las personas para el otorgamiento de escrituras públicas, o convendría incorporar otras tecnologías para verificar la identidad de los otorgantes?

La presencialidad de los otorgantes es importante para dotar a los actos y contratos de una completa seguridad y certeza jurídica, la cual no está dada únicamente en verificar una identidad, sino además comprobar que la o las personas están actuando libremente, sin presiones. Esto es, con una voluntad exenta de vicios y que ellas se encuentran en condiciones de entender el acto o contrato que realizan. Además, esta presencialidad permite la labor de orientación jurídica, especialmente para aquellas personas más vulnerables. Vale decir, no solo es una forma de resguardar la seguridad jurídica, sino también un mecanismo para amparar a la parte desvalida. A título de ejemplo, podemos señalar que en más de una oportunidad hemos visto que personas de la tercera edad concurren a nuestros oficios, instadas por sus cuidadores o hijos, para que otorguen determinado documento en su favor; personas mayores que, si nos rigiéramos únicamente por mecanismos de verificación de identidad, perderían lo poco que tienen, por lo que la presencialidad es de fundamental importancia.

3. ¿Es adecuado que los precios de los servicios notariales estén fijados por la autoridad, o deberían ser acordados libremente por las partes?

Donde se ha aplicado esta libertad de precios, se han visto favorecidos quienes ofrecen mayores volúmenes de trabajo y perjudicadas las personas en general. Los derechos deben estar determinados por un arancel, pero elaborado en base a estudios técnicos que consideren todas las variables que se presentan. Mucho se habla de lo que se cobra, pero nadie se refiere a las numerosas gratuidades o importantes rebajas arancelarias que están establecidas, lo que también debe ser considerado.

Solo como ejemplo, ¿cómo se valoriza la importante función que realizan los notarios y conservadores en los procesos electorales?, que es gratuita e

importa que el propio ministro de fe financie con sus recursos todos los gastos en que incurre al realizar esta función.

4. ¿Es conveniente o riesgoso crear la figura del fedatario para los trámites notariales más sencillos?

Estimamos que la creación de la figura del “fedatario” es altamente peligrosa para la seguridad jurídica en nuestro país, toda vez que se trata de un abogado, quien sin tener inhabilidad para ejercer la profesión, podrá pre constituir pruebas y realizar una gran cantidad de funciones. No es efectivo que solo realizará trámites simples, llamados normalmente “de mesón”. Sin tener todas las responsabilidades y obligaciones del notario, podrá realizar iguales labores en materia de amplias actuaciones que no se relacionan con la escritura pública. En la ley en actual tramitación no se ha establecido un régimen de responsabilidad, sea civil, penal o administrativa.

Su fiscalización será imposible, no están obligados a tener ni siquiera oficina. La necesidad que la fe pública esté solo en manos de un número determinado que, siendo civil, administrativa y penalmente responsables por su actuación, puedan ser eficientemente controlados, radica en evitar los posibles desbordes de ilegalidad en que pudieren incurrir. Estos desbordes causarían un perjuicio que no solo afectaría a los involucrados en un acto o contrato, sino a la sociedad toda por la pérdida de la confianza en las afirmaciones del ministro de fe.

Este fedatario no vigilará ni será responsable del pago de los impuestos que gravan los actos y contratos que autoriza, lo que evidentemente provocará un significativo perjuicio fiscal.

No estará obligado a reportar a la Unidad de Análisis Financiero operaciones sospechosas u operaciones en efectivo. Tampoco lo estará para informar a las Inspecciones del Trabajo, Servicio de Impuestos Internos, etc. Es una figura ajena a nuestro ordenamiento jurídico y que importa un claro factor de riesgo para la dación de fe pública en nuestro país. 🚫

Actividades del Colegio de Abogados

Una intensa labor ha desarrollado el Colegio de Abogados en el período julio-diciembre 2020, tanto en términos de actualización profesional como respecto a declaraciones sobre temas relevantes del acontecer jurídico nacional.

Por vía digital, las charlas y seminarios que tradicionalmente ofrece la Orden a sus miembros continuaron llevándose a cabo a lo largo del segundo semestre de este año, abordando materias de especial importancia en el contexto sanitario así como para el proceso constitucional chileno.

Por otra parte, a través de sendas declaraciones el Consejo del Colegio se refirió a la extrema importancia que tiene proteger adecuadamente la independencia e imparcialidad de los jueces, como asimismo manifestó su preocupación por la forma en que en el último tiempo se han estado acogiendo a trámite y/o aprobando por el Parlamento materias propias de ley, por medio de disposiciones constitucionales transitorias.

Adicionalmente, se enviaron algunas sugerencias a la ministra Gloria Ana Chevesich, con el fin de poner a disposición de esta recomendaciones realizadas por el Colegio para hacer más eficientes los trámites judiciales durante este período de emergencia constitucional.

También se envió una carta al ministro de Justicia, Hernán Larraín, para expresar la preocupación de la Orden por la paralización de los juicios en virtud del artículo 6° de la Ley N°21.226, y otra misiva al Sr. Rodrigo Pineda, abogado-secretario de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, señalando aquellas materias que requieren ser modificadas en el proyecto de ley que moderniza el sistema notarial y registral.

Actualización de normas dictadas a causa del Covid-19

La Comisión de Instrucción del Colegio, encargada habitualmente de las charlas Los Martes al Colegio y de otras similares, publicó una nueva actualización de las normas que se están dictando con ocasión del Estado de Catástrofe, prorrogado por 90 días a partir del 12 de diciembre de 2020, las que tienen diversa incidencia tanto en la profesión como en la vida diaria.

Dado lo extenso que se ha ido haciendo de este informe, se incorporó un índice general, de gran utilidad para consultar directamente la sección de interés. Si desea consultar el texto completo, diríjase a www.colegiodeabogados.cl, sección Novedades.



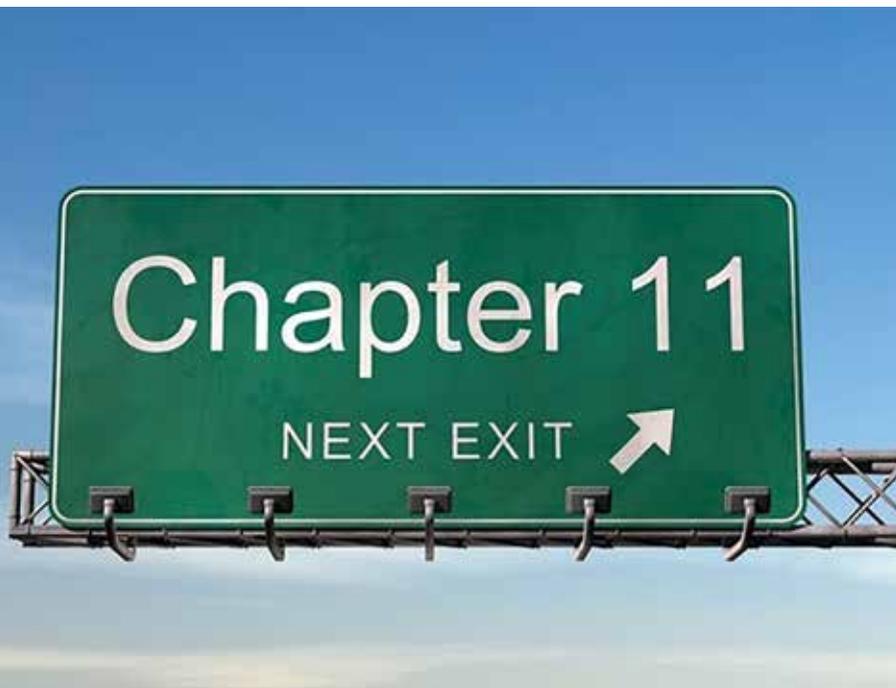
Insolvencia transfronteriza y su recepción en Chile

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720 o Ley de Insolvencia y Reemprendimiento (“LIR”) nuestra legislación se actualizó con una serie de normas que le permiten participar de un mundo globalizado que trasciende las fronteras donde la empresa tiene su domicilio social o se encuentra constituida. Estas nuevas normas están siendo sometidas a prueba con ocasión de los graves efectos en la economía que ha causado la pandemia del Covid 19.

Muchos abogados y personas afines a las finanzas siguen con gran interés los procesos de insolvencia de grandes empresas que ocurren en el extranjero, y conceptos como *Chapter 11, Bankruptcy, United States Bankruptcy Code, Automatic Stay* o últimamente *Debtor in Possession Finance (“DIP Finance”)* se hacen cada día más comunes y habituales. Hoy, la comunidad jurídica nacional se ha visto en la necesidad de interiorizarse de estos conceptos. Y especialmente en el *Chapter 11*, como proceso de reorganización empresarial (aunque puede devenir en una quiebra también) con ocasión de la insolvencia y el inicio de varios procesos concursales en el extranjero y otros iniciados en Chile con consecuencias en el exterior, como ocurrió en un primer momento con Astaldi (Italia) y actualmente con Latam y Enjoy (Estados Unidos de América).

Estos dos últimos casos, y en especial el caso de Latam, son claros ejemplos de empresas chilenas con presencia global en que parte importante de sus operaciones ocurre en otros países y que se han visto severamente afectadas en su liquidez y finanzas por las restricciones sanitarias derivadas del Covid 19.

La liquidación y la reorganización son instituciones que buscan resolver de manera colectiva un problema de liquidez o de insolvencia de un deudor, a fin de evitar conductas individuales y oportunistas que puedan atentar contra los intereses de los acreedores y del deudor. Esa situación se abordaba en nuestra legislación desde una perspectiva nacional, más allá de contemplar la posibilidad de que acreedo-





res extranjeros verificaran sus créditos e hicieran valer sus derechos en el proceso, pero no proveía una solución global a una empresa que ejercía sus actividades en distintos países y jurisdicciones. En esos casos, el deudor debía iniciar tantos procesos de reorganización o liquidación como agencias o entidades con personalidad jurídica propia tuviera en el extranjero o bien recurrir al expediente de obtener el reconocimiento de una sentencia extranjera a través del *exequatur*. Desde este punto de vista, la antigua legislación concursal no cumplía con su objetivo de obtener una solución al problema de insolvencia de una empresa internacional; el remedio se aplicaba al país y debía ser exportado a otros países a través de su legislación interna. Lo mismo ocurría respecto de insolvencias de empresas ocurridas en el extranjero con bienes y actividades en Chile.

Uno de los grandes aportes de la LIR fue regular la posibilidad de que este procedimiento concursal se extendiera al extranjero o desde el extranjero a Chile, velando porque existiera un procedimiento principal y otros auxiliares que tuvieran cierta coherencia y buscaran una misma solución a la insolvencia de la empresa. El desafío en este sentido era mayor, puesto que no solo podían existir problemas de jurisdicción, legislación interna y de tradición jurídica, sino que no era fácil integrar las normas del *common law* con las normas continentales en materia de liquidaciones y reorganizaciones.

Esto, debido a que existen muchas diferencias

entre un sistema y otro, comenzando con la posibilidad de las discriminaciones entre acreedores, la aprobación de un plan incluso contra la voluntad de los acreedores (*cramdown*); la mayor libertad del juez en el *common law* para poder fallar determinadas peticiones urgentes con el propósito de darle continuidad a la empresa; la sanción de los acreedores que vulneraran la orden de mantener el *estatus quo* entre la petición de reorganización y la votación del plan de reorganización, etc. La LIR incluyó textualmente las normas de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (la "Ley Modelo" y la "CNUMDI") en los artículos 299 a 330 de la LIR.

Donde se encuentre el centro principal de intereses

Los objetivos de la insolvencia transfronteriza tanto en la ley modelo como en la LIR son: a) La cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los procedimientos concursales de Chile y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza; b) una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses

En los casos de Enjoy y Latam, las normas de insolvencia trasfronteriza han resultado decisivas para dar continuidad a las empresas deudoras.

Uno de los grandes aportes de la LIR fue regular la posibilidad de que este procedimiento concursal se extendiera al extranjero o desde el extranjero a Chile, velando porque existiera un procedimiento principal y otros auxiliares que tuvieran cierta coherencia.



de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el deudor; d) la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor, y e) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

En resumidas cuentas, la LIR contempla la posibilidad de iniciar un procedimiento de reorganización o liquidación transfronterizo en Chile o reconocer uno iniciado en el extranjero, dependiendo de donde se encuentre el *centro principal de los intereses* del deudor; concepto que no dice necesariamente donde se encuentre constituida la empresa deudora sino donde se encuentren sus operaciones más importantes, sus contratos más relevantes, sus principales bienes, etc.

El procedimiento principal se desarrollará donde la empresa tenga el *centro principal de sus intereses* (puede ser nacional como en el caso de Enjoy o extranjero como en el caso de Latam) y guiará el procedimiento respecto

de otros procesos anexos o no principales que se conozcan en otros países. Para que este procedimiento funcione se requiere una coordinación y cooperación entre los tribunales de los distintos países. La Superintendencia de Insolvencia y Reem-

prendimiento ha elaborado un *Protocolo de Cooperación y Comunicación Transfronteriza entre Tribunales y Guías aplicables a la Comunicación y Cooperación entre Tribunales en materia de Insolvencia Transfronteriza* y un procedimiento de *Modalidades aplicables a la Comunicación entre Tribunales nacionales y extranjeros*.

En los casos de Enjoy y Latam, las normas de insolvencia trasfronteriza han resultado decisivas para dar continuidad a las empresas deudoras. En el caso de Enjoy, el procedimiento transfronterizo principal se encuentra en Chile y se solicitó el reconocimiento en los tribunales de los Estados Unidos de América para efectos de poder reestructurar las emisiones de bonos extranjeros. El caso de Latam, hasta ahora igualmente exitoso, es el opuesto al de Enjoy, pues la petición de reorganización se realizó bajo las normas del *Chapter 11 del United States Bankruptcy Code* ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y luego se solicitó su reconocimiento como procedimiento extranjero principal ante el 2° Juzgado Civil, siendo reconocido sin mayores inconvenientes ni cuestionamientos por el tribunal chileno, pese a algunas débiles oposiciones de algunos particulares y del Consejo de Defensa del Estado.

Como se resuelva y se desarrolle este último caso resultará fundamental para la institucionalidad concursal chilena, y es por ello que deberá ponerse especial cuidado en materias tan sensibles como velar por el acceso al tribunal de EEUU de acreedores chilenos en igualdad de condiciones que los acreedores del proceso principal (por ejemplo, la posibilidad de verificar créditos en Chile sin el costo asociado de hacerlo en EEUU); la posibilidad de recurrir y controvertir ciertas resoluciones que se dicten en el mismo; el respeto de normas básicas como el derecho de opción preferente de los accionistas en un eventual canje de acciones, y la aprobación del acuerdo por los acreedores con los quorum respectivos, entre otros.

En fin, la experiencia es poca, la jurisprudencia casi inexistente, pero de lo que no cabe duda es que se trata de un fenómeno que llegó para quedarse y que veremos más de estos procesos en el futuro cercano. 🏠





Testigos de Jehová Un hito para los derechos de los pacientes

Chile se suma a la jurisprudencia internacional que respeta el derecho del paciente adulto competente a rechazar determinados tratamientos debido a los dictados de su conciencia.



© Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania

El 13 de diciembre de 2019, la Corte Suprema dictó un fallo histórico (Rol 24199-2019), un verdadero *landmark case*, digno de análisis en las cátedras y entre colegas. ¿Por qué decimos esto? Para responder esta pregunta, analizaremos una controversia que ha rondado en nuestros tribunales por más de 30 años: la imposición de transfusiones de sangre a pacientes testigos de Jehová.

Tras la I Guerra Mundial, mientras la terapia transfusional ganaba aceptación, la vieja ideología autori-

taria que reinaba en la relación médico-paciente hizo que la elección de tratamiento médico del paciente fuera irrelevante en situaciones de emergencia. Esto a menudo resultó en la justificación de transfusiones forzadas para “salvar la vida del paciente”. La premisa era “el derecho a la vida es absoluto y jerárquicamente superior” a la conciencia del paciente, el consentimiento informado, la autonomía personal y la integridad corporal.

Esta ideología produjo un atropello a la concien-



Desafortunadamente, los pacientes testigos de Jehová todavía están obligados a someterse al estrés y el bochorno de tener que ir a tribunales por su elección de tratamiento médico.

cia de muchos pacientes, y entre ellos quienes son testigos de Jehová, y que en cumplimiento del mandato divino de “*que se abstengan [...] de sangre*” (Hechos 15:20), no aceptan bajo ninguna circunstancia las transfusiones de sangre (sean completas o de alguno de sus cuatro componentes principales), aunque sí aceptan otras terapias sin sangre. Además, dicha ideología ignoró los derechos del paciente.

Así, brotaron acciones judiciales contra estos pacientes por todo el mundo, pero las cosas no se iban a quedar allí.

Cambio jurisprudencial

Junto a la consolidación de alternativas médicas a las transfusiones, los pacientes testigos de Jehová comenzaron a obtener importantes victorias ante tribunales superiores como Estados Unidos (*Fosmire v. Nicoleau*); Canadá (*Malette v. Shulman*); Reino Unido (In re T. [Adult: Refusal of Treatment]); España (166/1996); Polonia (III CK 155/05); Japón (*Takeda v. State*); Sudáfrica (*Castell v. De Greef*); Namibia (ES v. AC [2015]); Argentina (caso *Bahamondez* y caso *Albarracini*); Colombia (T-659/02), entre muchas otras, e incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Jehovah's Witnesses of Moscow and Others v. Russia*).

¿Cómo se lograron dichas victorias? Estas cortes reconocieron que el respeto a la dignidad humana es un derecho humano fundamental, que protege los derechos al consentimiento informado, la autonomía

personal y la integridad corporal del paciente adulto, incluso en casos de riesgo vital.

En Chile, durante los 80's nuestras cortes de Apelaciones comenzaron a familiarizarse con algo inédito: recursos de protección interpuestos contra el mismo individuo, para supuestamente salvarle la vida. Esto corrompió el propósito de dichas acciones, siendo en ocasiones usadas como herramientas para doblegar los deseos meditados y expresados por el paciente.

Primero, las situaciones de huelga de hambre se usaron como base para ordenar la alimentación forzada. Luego, en los 90's, aparecieron casos de pacientes testigos de Jehová a quienes se les aplicó, *mutatis mutandis*, el mismo razonamiento para forzar transfusiones, a pesar de ser situaciones totalmente diferentes. La Corte Suprema simplemente confirmó los fallos de cortes de Apelaciones, y se negó a considerar la idoneidad de los argumentos citados en las decisiones que apoyaban las transfusiones forzadas.

La idoneidad de las transfusiones de sangre forzadas no fue cuestionada por la jurisprudencia chilena hasta que algunas cortes de Apelaciones, como Antofagasta (557-2008), Talca (935-2010 y 2026-2018), Santiago (12930-2014 y 10893-2019) y La Serena (126-2015), comenzaron a rechazar recursos de protección reconociendo el derecho de los pacientes a rechazar las transfusiones. Pero era necesario algo más.

Un hito fundamental

Tuvo que aparecer un caso a la inversa, en que fuera el paciente quien recurriera de protección, para que las cosas cambiaran. Así llegó el caso de *Polonia Ríos vs. Hospital Sótero del Río*, en que a la paciente, una testigo de Jehová, se le negó una cirugía programada porque no dio su consentimiento para ser transfundida. Esto, a pesar de tener el hospital y su personal la capacidad de operarla con éxito sin necesidad de una transfusión.

La Corte Suprema intervino y por primera vez decidió a favor de respetar la decisión del paciente de recibir tratamiento sin transfusiones. Dicho fallo señala:

“Como es evidente del recurso de autos, la interesada no pretende, a través de su negativa a realizarse una transfusión sanguínea, obtener de los prestadores que se le realice una práctica eutanasica, se la

ayude a suicidarse o se colabore con un propósito asociado con un proceso de muerte. Por el contrario, se trata de una paciente que desea vivir y gozar de la protección de su salud, a través de la realización de una cirugía que espera hace tres años, pero respecto de la cual tiene la necesidad de rechazar una eventual transfusión de sangre. Dicho rechazo no es antojadizo, ni es un condicionamiento para los prestadores que impida su actuar profesional, sino el reflejo de las creencias de la paciente, las cuales importa respetar en función de su derecho a la libertad de conciencia y también a su dignidad [...] aun cuando la circunstancia de hacer prevalecer su derecho fundamental a la libertad de conciencia pudiese afectar otro derecho que en primer lugar a ella le corresponde decidir” (considerandos 9° y 10°).

La Corte concluyó que no respetar el derecho de decisión del paciente testigo de Jehová violaría su integridad (art.19 N°1 CPR) y libertad de conciencia (art.19 N°6 CPR).

Conclusiones

Luego de un año, se puede ver que el precedente anterior ha contribuido al entendimiento de los derechos del paciente en nuestro país (incluido el princi-

pio del Consentimiento Informado), y ha tenido una notable influencia en posteriores pronunciamientos de cortes de Apelaciones, como el caso de Valparaíso (16842-2020).

Empero, aún queda mucho por hacer. El sistema de salud debe respetar los derechos de los pacientes que eligen un tratamiento médico sin sangre. Desafortunadamente, los pacientes testigos de Jehová todavía están obligados a someterse al estrés y el bochorno de tener que ir a tribunales por su elección de tratamiento médico. Esto a pesar de que la Constitución obliga a los prestadores de atención médica a respetar los derechos del paciente.

Para generar conciencia en profesionales médicos y juristas en Chile sobre los derechos defendidos en esta histórica decisión de la Corte Suprema, sería conveniente difundir la importancia de mantener el respeto por la dignidad humana y la libertad de conciencia. Esto incluye evitar la interferencia arbitraria en asuntos privados, como la elección del tratamiento médico por el paciente. Abordar este tema es esencial en un Estado de derecho, ya que están involucrados la dignidad, los derechos y la autodeterminación corporal de los pacientes adultos competentes. 🙏

Libros

TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Tomos I y II

Enrique Barros Bourie

Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada, Santiago, 2020, 1.364 páginas.

El autor expone en la introducción los supuestos conceptuales y los principios de justicia y eficiencia que orientan el derecho de la responsabilidad civil. Luego, la parte central de la obra contiene un minucioso análisis de los elementos de la responsabilidad por culpa, estricta y del Estado. Asimismo, son revisadas las acciones a que da lugar el daño, con particular referencia a su ejercicio en el proceso penal. Se concluye con un análisis crítico de la responsabilidad contractual y extracontractual, el concurso de responsabilidades, el régimen de derecho común, los seguros y convenciones de responsabilidad.

Para favorecer la utilidad del texto, se han agregado secciones dedicadas a temas y regímenes específicos de responsabilidad. Se sistematiza además la extensa jurisprudencia nacional, así como la doctrina chilena y comparada, con el mérito de iluminar el análisis jurídico con enfoques provenientes de la economía y la filosofía moral.



Adelita Ravanales, Ministra Corte Suprema

“Eliminar mitos, misterios y zonas grises es un paso importante”

Su nombramiento redujo la brecha de género en el máximo tribunal en un 20%. Cree que se debe avanzar en la transparencia del ejercicio jurisdiccional, lo que contribuirá a recobrar la confianza de la ciudadanía, y que el teletrabajo en las cortes “llegó para quedarse”.

Por Héctor Humeres Nogueira y Deborah Con Kohan



“Este desafío no viene a ser el final de mi carrera, sino que el principio de una nueva forma de ejercer la judicatura, en la que me comprometo a tratar, con todos mis talentos, a impartir una mejor justicia y tratar de recobrar la confiabilidad de la ciudadanía en el Poder Judicial”, expresó Adelita Ravanales en octubre de 2020, luego que el Senado la ratificara unánimemente como ministra de la Corte Suprema, en reemplazo del exmagistrado Hugo Dolmestch, con un amplio respaldo de todos los parlamentarios.

Casi tres meses después de ese momento, señala que a lo largo de su carrera no ha sentido discriminación por el hecho de ser mujer, y que la acogida que ha recibido en este nuevo cargo “ha sido muy agradable”, tanto por parte de ministros y relatores como de funcionarios.

Abogada de la Universidad Católica, se tituló en 1988 y sus inicios en el Poder Judicial se remontan a 1990, como secretaria del Juzgado de Letras de San José de la Mariquina. Luego se desempeñó en diversos cargos en las jurisdicciones de Valdivia, Concepción y Santiago; en el 2000 fue designada jueza titular del 19° Juzgado Civil de Santiago; en 2002 pasó a ser relatora de la Corte Suprema y en 2007, durante el gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet, fue nombrada ministra de la Corte

de Apelaciones de Santiago. También ha sido docente de la Academia Judicial, la Escuela de Carabineros de Chile y en las universidades Austral y Mayor.

Su actual nombramiento ha sido recibido en general con satisfacción, tanto debido al aporte en la disminución de la brecha en equidad de género, como por sus cualidades profesionales. “Es una gran jueza”, afirmó el ministro de Justicia, Hernán Larraín, luego de la votación en que fue designada, quien anteriormente había destacado tanto “la calidad y coherencia jurídica de sus sentencias como ... su constante dedicación a la ética judicial y a la capacitación de los funcionarios del poder judicial”.

Mientras hace apenas 20 años la Corte Suprema estaba integrada únicamente por hombres, en el 2020 Adelita Ravanales pasó a ser la duodécima mujer en convertirse en ministra del máximo tribunal, y la octava hoy día en ejercicio, de modo que este ha quedado integrado por ocho ministras y doce ministros (a la fecha de publicación de esta revista aún se encontraba vacante el cargo que dejó el exministro Lamberto Cisternas en abril, luego de cumplir 75 años). Con esto la brecha de género se ha reducido un 20%.

Según explica, ella optó por la carrera judicial antes que por el libre ejercicio de la profesión debido a la libertad que proporciona el ejercicio jurisdiccional: “Puedo optar, fundadamente, por la posición jurídica que me parece más adecuada a los hechos establecidos”.

Su nombramiento ocurrió en un complejo escenario social y sanitario, lo que en su discurso de bienvenida llevó a Guillermo Silva, presidente de la Corte Suprema, a señalar que “la ministra Ravanales asume su cargo en una época marcada por grandes desafíos y respon-



sabilidades, en el contexto de un cambio social sin precedentes, un proceso constituyente de eventual aplicación y un escenario pandémico que nos pone a prueba de un modo extremo”.

Para ella, como ha expresado en ocasiones anteriores, es vital conservar la capacidad de diálogo, especialmente dado el clima de violencia que vive el país, así como la independencia del Poder Judicial en el marco del nuevo proceso constituyente.

Hacia una mayor credibilidad

- A su juicio ¿cuáles son las modernizaciones más urgentes que requiere el Poder Judicial?

- Me parece necesario revisar los temas que dicen relación con el gobierno judicial, como nombramientos y calificaciones.

- Las labores por vía telemática ¿han entorpecido de algún modo su trabajo?

- De ninguna manera, por el contrario, han contribuido a realizar de la mejor manera posible las condiciones

“Me parece necesario revisar los temas que dicen relación con el gobierno judicial, como nombramientos y calificaciones”.

adversas que se han presentado. Creo que a nivel de cortes de Apelaciones y Suprema los medios tecnológicos han permitido la continuidad del servicio, en términos similares a los existentes antes de la pandemia.

- A su juicio, ¿las plataformas virtuales continuarán a futuro en el área judicial?

- Sí, me parece que llegaron para quedarse, de modo que hay que aprovechar sus fortalezas y solucionar sus debilidades.

- ¿Cree que hay desconfianza hacia el Poder Judicial actualmente? ¿Qué

sería necesario para que las personas recobren la confianza perdida?

- Las encuestas nos hablan de la desconfianza existente. Por lo demás resulta explicable que exista, pues en las contiendas judiciales a los vencidos les puede ser difícil asumir la derrota. Por eso creo que una forma -no la única- de recobrar la confianza tiene que ver con la transparencia del ejercicio jurisdiccional, que las personas conozcan y entiendan la forma en que hacemos el trabajo, en general, así como las razones y fundamentos que nos llevan a adoptar una determinada decisión en particular. Creo que eliminar mitos, misterios y zonas grises es un paso importante.

- ¿Qué impacto ha tenido el desarrollo de la pandemia en términos de acceso a la justicia?

- Sin duda, la pandemia ha impactado en el desarrollo de los procesos judiciales. Sin embargo, creo que el Poder Judicial ha sido capaz de adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia, normalizando la situación. Así, se implementaron canales digitales de comunicación, audiencias por videoconferencia y turnos presenciales para poder satisfacer los requerimientos. Seguramente han existido errores, pero percibo que existe la voluntad constante de solucionar los problemas, entregando alternativas posibles y revisando las

diferentes situaciones que se van presentando. En definitiva, creo que se ha tenido una actitud proactiva.

- ¿Cómo podrían solucionarse los problemas de atraso suscitados por las restricciones sanitarias?

- En lo que toca al Poder Judicial, con gestión, trabajo en equipo y compromiso institucional.

- ¿De qué manera podría resumir brevemente la experiencia ganada durante su trayectoria en el Poder Judicial?

- Como capacidad de adaptación a los cambios y posibilidad constante de aprendizaje.

Libros

DERECHO COMERCIAL

TOMO XI

DERECHO CONCURSAL

REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS

Ricardo Sandoval López

Editorial Jurídica de Chile, octava edición actualizada y aumentada, Santiago, 2020, 494 páginas.

La nueva versión de esta obra aparece después de más cinco años desde que se encuentra en aplicación la Ley N°20.720, que sustituyó el Libro IV del Código de Comercio “De las Quiebras” y estableció la normativa sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Los aportes más significativos de la jurisprudencia se advierten a propósito de la aplicación de esta ley frente a ciertas leyes especiales, referidas a la legislación laboral y al crédito con aval del Estado. El autor incorpora numerosos estudios de derecho comparado de los principales sistemas jurídicos, de Estados Unidos, Colombia, España y Francia. El análisis comparativo pone en evidencia el análisis crítico del autor sobre la normativa chilena vigente sobre la materia, por la falta de creatividad de su contenido, sus errores y omisiones, que bien podrían haberse subsanado incorporando efectivamente las actuales tendencias del derecho comparado.





Sistema de donaciones chileno

Un obstáculo a la filantropía

Una legislación fragmentada e incoherente en esta materia constituye un obstáculo para la proliferación de la filantropía. Es imperativo que Chile avance en la adopción de políticas públicas que permitan fortalecer e incentivar el financiamiento y sostenibilidad de las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro.



El mundo atraviesa la peor crisis sanitaria en un siglo producto del Covid-19. Los efectos de la pandemia en materia de desempleo, salud y educación difícilmente podrán revertirse en el corto plazo.

Si bien nuestro país ha incrementado considerablemente el gasto público para hacer frente a la crisis y reactivar la economía -en 2021 tendrá un aumento de 9,5%-, pareciera ser que los recursos destinados para estos efectos siguen siendo a todas luces insuficientes.

La experiencia demuestra que, ante situaciones de catástrofe similares, el Estado ha sido incapaz de afrontarlas por sí solo y ha requerido de la cooperación y el apoyo de la sociedad civil.

En una sociedad moderna las actividades de interés social y público son desarrolladas de manera colaborativa entre el Estado y la sociedad civil, la que cumple un rol fundamental en la consecución de los diversos fines de interés común, particularmente en aquellos sectores en que, por diversas razones, las políticas del Estado llegan en menor medida o sin toda la oportunidad que se requiere.

Conforme a lo anterior, y más allá de la coyuntura actual, resulta imperativo que nuestro país avance en la adopción de políticas públicas que permitan fortalecer e incentivar el financiamiento y adecuado funcionamiento de las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro (OSFL).

Para incentivar que los particulares cooperen con el Es-

tado, un mecanismo que ha resultado ser eficaz dice relación con el establecimiento de beneficios tributarios para las donaciones destinadas a desarrollar actividades consideradas de interés público.

Debe considerarse que, hoy en día, parte importante del financiamiento que reciben las OSFL proviene de donaciones que realizan los privados.



Estos beneficios se encuentran dispersos en más de 60 disposiciones legales, incorporadas en 10 leyes de la más diversa índole, todas promulgadas en momentos y circunstancias diferentes y para fines distintos.

Marco jurídico actual de las donaciones con beneficios tributarios

Nuestra legislación contempla una serie de leyes especiales que otorgan beneficios tributarios para el financiamiento -a través de donaciones- de determinados fines considerados de interés público (superación de la pobreza, educación, ciencia y cultura, entre otros).

Desde el punto de vista del donante, dichos beneficios generalmente consisten en un crédito tributario y/o en la posibilidad de deducir total o parcialmente los montos donados como gasto necesario para producir la renta. Por su parte, respecto del donatario, establecen la exención del impuesto a la donación y del trámite de insinuación.

El principal problema que se observa en la materia es la falta de una regulación orgánica y sistematizada de estos beneficios, lo que deriva en una legislación excesivamente fragmentada e incoherente en materia de donaciones.

Lo anterior es particularmente problemático si consideramos que estos beneficios se encuentran dispersos en más de 60 disposiciones legales, incorporadas en 10 leyes de la más diversa índole, todas promulgadas en momentos y circunstancias diferentes y para fines distintos. En la práctica, esto se traduce en que potenciales donantes y donatarios naturalmente tengan dificultades para operar con estos mecanismos (especialmente aquellos que cuentan con menos recursos y no tienen acceso a

asesoría para comprender y utilizar el sistema).

Sumado a lo anterior, la normativa vigente tiene otros defectos, como ser sumamente rígida en cuanto a la determinación de los fines de interés público susceptibles de ser financiados a través de esta clase de donaciones (lo que supone la exclusión arbitraria de una serie de sectores actualmente considerados como prioritarios por la ciudadanía, como es el caso del cuidado del medio ambiente y derechos humanos); o establecer un límite como monto máximo a donar relativamente bajo en comparación a otros países de la OCDE.

Existe amplio consenso entre los especialistas en que el marco regulatorio actual es un obstáculo para la proliferación de la filantropía, mermando la capacidad de las OSFL para movilizar y captar recursos desde el sector privado.

En un reciente artículo de la publicación inglesa "The Economist" sobre filantropía en América Latina, se plantea la necesidad de que nuestro país fomente una cultura filantrópica y derribe las trabas burocráticas y legales que actualmente existen en nuestro sistema de donaciones.

Se estima que en Chile las donaciones representan alrededor del 0,18% del PIB, lejos de países que cuentan con una cultura filantrópica desarrollada, como Estados Unidos, en que esta cifra se alza por sobre un 2% (CEFIS 2019, UAI).

Iniciativas en la materia

En los últimos años se han presentado una serie de iniciativas para modernizar el sistema de donaciones.

No cabe duda que la iniciativa más ambiciosa en la materia, en términos de diseño de política pública, es el proyecto de ley que "Crea un régimen unificado para los beneficios tributarios por donaciones efectuadas a entidades sin fines de lucro", enviado por el Presidente Piñera al Congreso en las postrimerías de su primer gobierno (Boletín N°9266- 051, 2014).

Este proyecto intenta hacerse cargo de una serie de aspectos críticos de nuestro sistema. En primer lugar, regula de manera orgánica y sistematizada diversas leyes que confieren beneficios tributarios a las donaciones, unificando en un solo cuerpo legal la Ley sobre Donaciones con Fines Educativos (art. 3° de la Ley N° 19.247), Deportivos (art. 62 y s. de la Ley N° 19.712), Culturales (art. 8° de la Ley N°



Es fundamental que el Estado reconozca la importancia y la función que cumplen estas organizaciones en el entramado social. Para ello debe garantizar su adecuado funcionamiento y financiamiento mediante la modernización de nuestro actual sistema de donaciones.

18.985), Sociales (Título I de la Ley N° 19.885), Universitarios (art. 69 de la Ley N° 18.681), el art. 31, N°7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el art. 46 del Decreto Ley N° 3.063 (Ley de Rentas Municipales).

Por otra parte, simplifica los mecanismos para que las OSFL puedan optar a financiamiento por esta vía, mediante la instauración de una institucionalidad única dependiente del Ministerio de Hacienda encargada de coordinar los diversos aspectos relacionados con la tramitación de las donaciones -esto íntegramente a través de una plataforma web-, lo que favorece la consolidación de la información disponible y facilita su fiscalización.

Asimismo, el referido proyecto mejora los estándares de transparencia del sistema, imponiendo una serie de cargas y deberes de información a las instituciones que reciban donaciones; e incorpora dentro de los fines de interés público aptos para recibir financiamiento por intermedio de esta norma al cuidado del medio ambiente, la promoción de la salud y las actividades relacionadas con el culto religioso.

Si bien es evidente que esta iniciativa significa un avance en la dirección correcta hacia la modernización del sistema de donaciones -sin perjuicio de que naturalmente pueda perfeccionarse durante su tra-

mitación legislativa-, su discusión no prosperó en la Cámara de Diputados y está lejos de convertirse en ley de la República.

Organizaciones de la sociedad civil y su rol

Nuestro país cuenta con un vigoroso ecosistema de organizaciones de la sociedad civil.

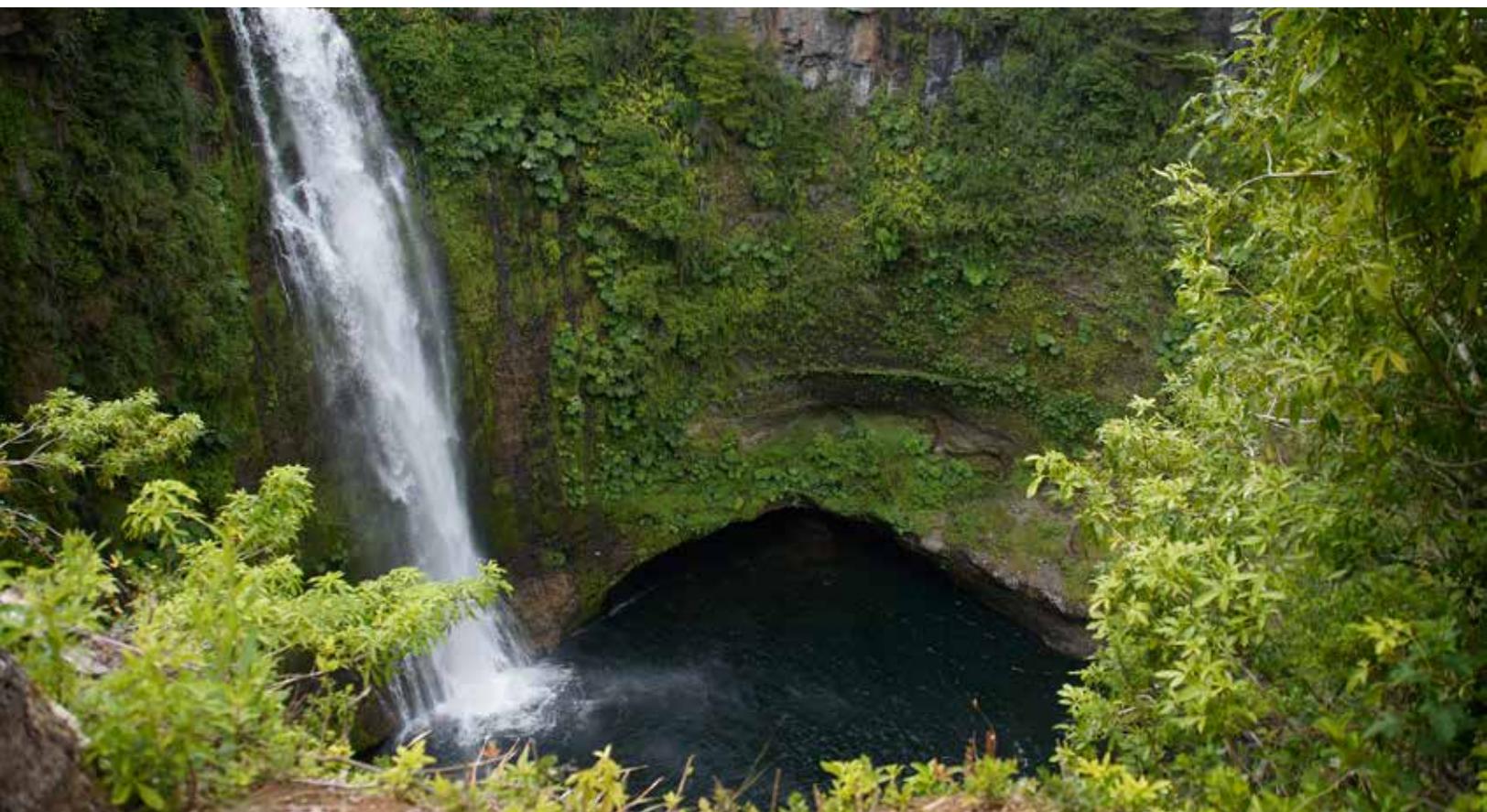
De acuerdo a un estudio del Centro de Políticas Públicas UC, este tipo de organizaciones crece a una tasa de 8,9% al año, contando a este 2020 con casi 320 mil entidades. Se estima que el sector representa más del 2% del PIB de Chile y genera más de 300 mil empleos remunerados y voluntarios, representando el 3.6% de la población económicamente activa del país.

Es fundamental que el Estado reconozca la importancia y la función que cumplen estas organizaciones en el entramado social. Para ello debe garantizar su adecuado funcionamiento y financiamiento mediante la modernización de nuestro actual sistema de donaciones, removiendo las trabas existentes y avanzando hacia un nuevo marco legal simple, inclusivo y transparente que contribuya a que Chile se convierta en un país de alto desarrollo filantrópico. 🏠



¿Tiene derechos la naturaleza?

En el marco del proceso constituyente, con miras a una constitución ecológica que proteja el traspaso del patrimonio ambiental a las futuras generaciones, es importante superar los paradigmas liberales clásicos y establecer derechos colectivos sobre la naturaleza.



La protección del medioambiente es una de las preocupaciones relativamente más nuevas del derecho. En efecto, desde los primeros instrumentos internacionales de protección específica del patrimonio ambiental no han pasado más de 60 años.

Por esa misma razón, el derecho ambiental es un área donde la innovación de las soluciones jurídi-

cas ha sido característica del desarrollo de la disciplina. En primer lugar, se ha definido el derecho al medioambiente, o al medio libre de contaminación, como un derecho humano.

Una de las cosas positivas de la cuestionada Constitución de 1980, y unánimemente reconocida, es que incorpora este derecho al catálogo de garan-

tías constitucionales; además establece la conservación del patrimonio ambiental como un límite al ejercicio del derecho de propiedad, haciéndolo parte de la función social del dominio. Hans Jonas ha concebido el derecho al medioambiente como un derecho prestacional ligado a las condiciones de vida del individuo aislado, señalando que la relación entre la humanidad y la naturaleza debe configurar una garantía de supervivencia de generaciones presentes y también de las futuras.

¿Cómo el derecho puede asegurar esta función protectora transgeneracional? Hay que tomar en consideración que en un mundo donde la mitad de la población vive bajo la línea de la pobreza, la tensión entre crecimiento económico, inclusión social, bienestar, y protección del medioambiente es palmaria. La ecuación perfecta de estos factores se denomina sustentabilidad.

¿Cómo el derecho da respuesta a esa tensión?

Ya dijimos que, en primer término, se concibió al medioambiente como un derecho humano. ¿Son diferentes los derechos humanos, en su estructura, a cualquier otro derecho subjetivo? En la estructura de conceptos básicos del derecho occidental, haciendo una apretada síntesis desde el derecho romano hasta nuestros días, las categorías reconocidas por la dogmática jurídica han sido: sujeto y objeto de derechos, derechos subjetivos y deberes jurídicos. La teoría del derecho de la filosofía analítica señala que las relaciones jurídicas se establecen clásicamente en la combinación o interacción de dichos conceptos: uno o más sujetos de derechos se relacionan jurídicamente entre sí, respecto de un objeto, esta-

bleciendo derechos subjetivos y deberes jurídicos recíprocamente o respecto de todos, en relación con el referido objeto.

Los derechos humanos no son más que una sofisticación de la teoría del derecho subjetivo recogida en la teoría general del derecho. Tienen validez universal, se estructuran como derechos públicos subjetivos, y se reconocen o establecen para todas las personas. Pero son derechos individuales. Ya en 1987, en el informe Brundtland, se hablaba del principio de ética colectiva de todo Estado: gestionar racionalmente los recursos propios. El problema es que seguramente las autoridades chinas creen sinceramente que es racional emitir CO₂ en las magnitudes que lo hacen anualmente para sacar de la Edad Media a 14 millones de sus nacionales. O que también lo es explotar con cientos de buques factorías la zona económica exclusiva de Chile. O en el caso de las autoridades chilenas, que creyeron razonable establecer y mantener zonas de sacrificio en Puchuncaví y Quintero, por los beneficios que dichas intervenciones industriales proveían a la población.

Un nuevo paradigma: la naturaleza como sujeto de derechos

Quienes sostienen esta tesis señalan que se debe volver a la sabiduría ancestral de los pueblos originarios. Ejemplos como la Ley de Derechos de la Madre

En un mundo donde la mitad de la población vive bajo la línea de la pobreza, la tensión entre crecimiento económico, inclusión social, bienestar, y protección del medioambiente es palmaria. La ecuación perfecta de estos factores se denomina sustentabilidad.





Río Atrato, Colombia.



Río Whangami, Nueva Zelanda.

Una notable sentencia de la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido el estatus de persona al río Atrato. En Nueva Zelanda se ha reconocido al río Whangami como sujeto de derechos y nombrado a las comunidades maoríes sus custodios.

Tierra, en Bolivia, y el concepto de buen vivir de la Constitución ecuatoriana (el *sumak kawsay*, que redefine la relación del *homo sapiens* con su entorno, la *Pachamama*), podrían redefinir la relación del ser humano con la naturaleza, quien debiese respetarla como se respeta a cualquier persona, y no a una cosa. Ejemplos de ello ha habido en el derecho constitucional colombiano. Una notable sentencia de la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido el estatus de persona al río Atrato. En Nueva Zelanda se ha reconocido al río Whangami como sujeto de derechos y nombrado a las comunida-

des maoríes sus custodios. En India, una sentencia ha declarado al río Ganges como persona (cosa curiosa en un país donde no se reconoce ese estatus a todas las personas naturales).

Estas teorías, que no dejan de ser interesantes, aportarían un punto de vista desde la teoría del derecho que permitiría proteger el patrimonio ambiental en formas más efectivas que aquellas que conciben a la naturaleza como un objeto. Son, a nuestro juicio, recepciones de una teoría crítica del derecho que Boaventura de Sousa Santos ha planteado desde la Universidad de Coimbra (Portugal), que enfatiza la idea de que Latinoamérica debe abandonar las

categorías europeas del derecho; así, deberíamos desaprender la dogmática de Savigny y volcarnos a establecer las instituciones jurídicas de nuestros pueblos originarios.

Resulta complejo aquello desde varios puntos de vista. En relación a ello solo mencionaré el escaso estudio que ha habido del derecho previo a la llegada de los conquistadores, señalando que la violencia con que se estableció su dominio y hegemonía cultural se basó en el desprecio absoluto al desarrollo de las instituciones precolombinas, por tanto sabemos muy poco de aquellas.

Así las cosas, y compartiendo el diagnóstico del fracaso del enfoque de derechos individuales sobre la naturaleza, nos parece que asignarle el estatuto personal en nada aporta.

¿Qué soluciones novedosas podría dar el derecho ambiental?

Sobre todo en el enfoque del proceso constituyente, con miras a una constitución ecológica, y tomando viejas soluciones, con nuevos instrumentos, creemos que debemos superar los paradigmas liberales clásicos y establecer derechos colectivos, de sujetos plurales, presentes y futuros, sobre un objeto de protección: la naturaleza.

Si el sujeto es colectivo, las discusiones sobre los límites de su afectación serán colectivas, y el principio ético de traspaso del patrimonio ambiental a la futura generación, mejorado y no empobrecido, será una obligación jurídicamente establecida. 



Fútbol español Su influencia en el fútbol chileno

Muchas normas jurídicas reglamentan la práctica del balompié en nuestro país y varias de ellas se contraponen entre sí. A diferencia de lo que ocurre en España, donde el modelo es orgánico y está centrado en los intereses de la Corona y el Estado en su conjunto. Es necesario unificar la ordenación jurídica del fútbol, para que así el modelo deportivo chileno sea más sólido y menos confuso.

El fútbol es, sin duda alguna, la disciplina deportiva que más pasión genera entre las multitudes en todo el orbe. En nuestro país, este ímpetu es producto de la migración de ciudadanos europeos que llegaron a estas costas a principios del Siglo XIX, instando a la creación de los primeros clubes amateurs, los que se incrementaron en número y adeptos, hasta que en 1933 la práctica del balompié se profesionalizó.

Es destacable que, en un principio, el fútbol y su organización en Chile recibieron un influjo directo de parte del fútbol español, pero ambos han evolucionado de forma paralela, creando una compleja estructura que crece día a día.

El fútbol español, tanto el amateur como el profesional, son referentes a nivel mundial en la forma de estructura deportiva y los medios por los cuales estas entidades se comunican entre sí, generando una sinergia muy positiva en todas las esferas de la sociedad.

De forma muy sucinta, cabe señalar que la estructura corporativa del balompié español cuenta con



dos grandes organismos que reglamentan el desarrollo aficionado y la industria del fútbol.

La primera de ellas es la Real Federación Española de Fútbol o RFEF, y la segunda entidad es



La Liga Deportiva Profesional de Fútbol, conocida como “La Liga”.

Una de las cuestiones más interesantes de la relación existente entre lo que podríamos denominar el fútbol amateur y el fútbol profesional español, es que “La Liga” se somete por entero a la inspección de la RFEF, ya que esta última es la máxima autoridad jerárquica en el fútbol español. Sin embargo, lo anterior no significa que no exista un grado ultra profesionalizado de coordinación entre ambas entidades, cada una de ellas con personalidad jurídica y patrimonio propios, y funciones específicas dentro de la gobernanza del fútbol español.

La situación en Chile es completamente inversa, como veremos. En nuestro país, tres son las instituciones autónomas que conforman la estructura del fútbol nacional. La Federación de Fútbol de Chile (FFCH), considerada como la máxima autoridad de fútbol chileno amateur, representa al país ante el Comité Olímpico Chileno. A su vez, la Federación posee dos ramas independientes entre sí, compuestas por la Asociación Nacional de Fútbol

Amateur (ANFA), encargada de regular y controlar las competencias de Tercera División, las que implican el paso obligado para aquellas instituciones que pretenden llegar al fútbol profesional; y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), abocada a la organización, producción y comercialización del fútbol profesional.

A su vez, el fútbol profesional de Chile está bajo el alero de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), que es el máximo órgano rector del fútbol a nivel mundial, tal como ocurre en España.

En relación al marco regulatorio, el fútbol en general se regula por la Ley del Deporte N°19.712, en cuanto a la conformación de clubes deportivos, asociaciones y ligas, y su dependencia con el COCH, el Instituto Nacional de Deportes y el Ministerio del Deporte. Esta ley incluye al Fútbol Amateur (ANFA), en la medida que no se contradiga con otras leyes, todo ello de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos.

Por su parte, el fútbol profesional se regula con leyes especiales, que refieren situaciones concretas del desarrollo futbolístico, como el espectáculo deportivo en sí mismo, la violencia en los estadios y la relación laboral de los deportistas y trabajadores de actividades conexas, solo por mencionar algunas.

Confusos roles

Todo lo anterior hace pensar a muchos, incluso hasta nivel del inconsciente colectivo, que la ANFP está por sobre la FFCH. Y, en estricto rigor, no es así.

Para tratar de entender el confuso escenario del fútbol en Chile, se debe señalar que los estatutos de la FFCH estipulan que la ANFA y la ANFP son sus “socios”. Se deja en claro que la Federación de Fútbol de Chile es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, cuya misión es

dirigir y fomentar el fútbol en nuestro país, creando un sistema nacional que integre el deporte amateur y profesional. No obstante, la ANFP, siendo una institución de carácter privada y controlada por intereses económicos, se ha transformado en una suerte de



imperio que en la práctica controla el balompié chileno en todas sus esferas.

Esto se debe a que la propia FFCH, desprendiéndose de sus atribuciones, le ha delegado de forma inorgánica a la ANFP facultades que le eran propias, especialmente la responsabilidad de dirigir las diferentes selecciones nacionales, y entre ello la elección del técnico nacional. Asimismo, la FFCH ha permitido a la ANFP la organización de algunos torneos que pertenecen a la categoría de no profesionales, por ejemplo, el Fútbol Playa y el Fútbol Femenino.

Uno podrá preguntarse ¿y qué importancia tiene todo esto? Es significativo, porque la FFCH no está cumpliendo todas las funciones que le son propias, sino que hay una suerte de renuncia tácita de algunas funciones en la ANFP. Por ejemplo, al no organizar el torneo local o intervenir en el desarrollo del fútbol formativo o no hacerlo de forma integral.

Asimismo, hay materias en la Ley del Deporte N°19712 que no son aplicables al fútbol profesional y otras que sí lo son, lo que genera aún más confusión, especialmente si hablamos de la super vigilancia y fiscalización de las organizaciones deportivas. Cuestión que en España no ocurre, ya que La Federación Española fiscaliza a “La Liga”.

Teniendo en cuenta este escenario cobran sentido las declaraciones del expresidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, Sebastián Moreno, quien ha señalado que “Este sistema de gobierno, en donde se vinculan ambas entidades (FFCH y ANFP), es algo absolutamente impropio. No corresponde y no da cuenta de los tiempos actuales y de la estructura federativa y de liga que existe a nivel mundial”.

Si volvemos al sistema español, nos damos cuenta que en la Península Ibérica la organización posee un claro sistema de roles y competencias que la definen y que parte desde el interés de la Corona Española de regular funcionalmente todo el deporte en el país.

Conclusiones

Es tremendamente complejo hablar de la regulación jurídica del fútbol en nuestro país, porque, como se ha señalado, hay muchísimas normas que reglamentan la práctica del balompié y varias de ellas se contraponen entre sí, a diferencia de lo que



ocurre en España. Allí el modelo es orgánico y está centrado en los intereses de la Corona y el Estado en su conjunto. Es necesario, a nuestro parecer, que la ordenación jurídica del fútbol se unifique, para que con ello el modelo deportivo chileno sea más sólido y menos complejo.

Para concluir, ya no tan centrados en el fútbol, creemos que la falta de armonía institucional es un problema que afecta a toda la regulación deportiva de nuestro país, por lo que es necesario que el legislador revise toda la reglamentación deportiva y logre una unidad normativa a través de la dictación de un Código Deportivo.

Además, la práctica deportiva debe ser incorporada como garantía constitucional, como ha sido la tendencia en los países que le han dado al deporte la importancia social que merece, cuestión que fortalece emocional y físicamente a las personas, evita enfermedades degenerativas y mentales, entrega valores a todas las generaciones y disminuye o simplemente erradica las diferencias sociales entre personas. 🏆

La falta de armonía institucional es un problema que afecta a toda la regulación deportiva de nuestro país, por lo que es necesario que el legislador revise toda la reglamentación deportiva y logre una unidad normativa a través de la dictación de un Código Deportivo.



Buenas formas El sello de la mejor abogacía

El norte de un profesional del derecho debe ser el respeto a la profesión y a sus colegas. La gentileza en las formas, el compromiso con el trabajo y la cortesía en las vinculaciones son virtudes propias de quien ama y ejerce esta actividad.



Cuenta la historia que en 1738 y por Real Cédula del Rey Felipe V, se da inicio a la enseñanza del derecho en nuestro país; primero, en la Real Universidad de San Felipe; luego, en su sucesora y dueña de dicho legado histórico, la Universidad de Chile. Con los años, muchas casas de estudios, con diver-

sos estándares, ilustran esta carrera, siendo siempre el Estado el que inviste con el título profesional de abogado. Así, la abogacía en Chile, a diferencia de otros países del continente, es la única profesión no otorgada por los planteles universitarios, reservándose el máximo tribunal de la República la facultad y

el honor de investir a los y las abogados y abogadas.

La abogacía permite enfrentar diversos roles, desde la judicatura, la defensa penal letrada y la persecución estatal, el arte, el deporte, entre otros; esta profesión tiene un abanico enorme de opciones temáticas. Las universidades presentan, primero para el estudiante y luego para el egresado, un conjunto de desafíos no menores para llegar a la meta. La constancia, el compromiso y el profesionalismo son hitos relevantes para lograr la cumbre de esta carrera.

Los múltiples inconvenientes que en este camino deben enfrentarse son de tal magnitud, que una vez superados nos dan más fuerza; pero también hay que reconocer que muy pocos se dan un minuto para que el camino se haga menos pedregoso para el postulante que viene detrás. Toda injusticia evidente y observada se olvida con la alegría del título obtenido. En lo personal, no he querido solo quedarme en la crítica, pues he manifestado por doquier -siendo este texto un testimonio de aquello- mi preocupación por las dificultades irracionales que enfrentan los egresados, tanto a nivel universitario como en el ámbito de la práctica profesional y la titulación.

Empero, también observo la falta de interés o compromiso de las organizaciones de estudiantes para enfrentar razonablemente estos desafíos, ya que están preocupadas por los macrotemas nacionales y olvidan que a la vuelta de la esquina les esperan caminos difíciles de transitar. En el tema ético de la formación profesional no hay un compromiso o interés más profundo; tanto los estudiantes como las instituciones conviene en advertir que el enseñar decoro y normas de actuación profesional en este ámbito ha de ser solo un apéndice en la formación y no el núcleo central.

Si inyectáramos el concepto a nivel formativo de pregrado, es decir, que el respeto al adversario y que la omnipresencia de la deferencia, tanto en las actuaciones sociales como profesionales, deben ser los elementos esenciales de la conducta de los hombres y mujeres de derecho, entonces otra imagen podríamos explotar de nuestra, a veces, desdénable labor.



Ejemplos de vida

Quizás una de las cosas en las que más he mostrado interés en las constantes conversaciones que llevo a cabo con estudiantes, es intentar empoderarlos como sujetos capaces de hacer respetar sus derechos y siguiendo para ello solo la directriz constitucional: “Hacerlo en términos respetuosos y convenientes”. Asimismo, he abogado -cual apostolado- por grabar en sus sillas turcas “la actitud corriente de poseer una deferencia y respeto en el trato con sus futuros colegas”.

En esta temática es evidente que estamos al debe, elevando como modelo a seguir los intercambios respetuosos de ideas y posturas entre colegas. En el plano laboral, es muy frecuente encontrar entidades donde trabajan grupos relevantes de abogados en los que se superponen jerarquías institucionales. Es esperable que alguien con estándares correctos dé cuenta del respeto que merece la dignidad del profesional y que sea consciente de los efectos que ocasionan las actuaciones poco rigurosas entre sus pares.

Hay que ser respetuosos y leales con todas las personas, pero más aún en el trato entre colegas, proscribiendo las acciones ajenas al mérito en el momento de adoptar alguna decisión. Es por ello

Tanto los estudiantes como las instituciones conviene en advertir que el enseñar decoro y normas de actuación profesional en este ámbito ha de ser solo un apéndice en la formación y no el núcleo central.



En definitiva, el derecho es el triunfo de la razón por sobre la fuerza; puede convencer con argumentos y no vencer con el arbitrio. Este es el emblema que los abogados estamos conminados a levantar y defender.

que repugna la conducta de todo aquel que se orienta por directrices de amistad ajenas al ámbito jurídico para materializar sus definiciones. El norte de un profesional del derecho debe ser el respeto a la profesión y a sus colegas. Y para no aparecer ante los educandos como un profeta o pontificador vacío, utilizo las evocaciones efectuadas por algunos grandes autores que me han marcado. Si se trata de abordar el compromiso hacia la profesión, caen como anillo al

dedo las palabras de Eduardo Couture, a partir del “pensamiento, el estudio, el olvido y la tolerancia”.

Desde un punto de vista práctico, en lo que respecta a las buenas y positivas maneras de actuación, vienen a mi memoria ejemplos de vida que sirven para graficar los adecuados signos de conductas de un letrado, particularmente en el trato con sus pares. De manera que la vida profesional, iluminada por el ejemplo diario de célebres docentes que tuve el honor de observar desde mi pupitre -como don Mario Garrido, Mario Mosquera, Alfredo Etcheberry, Máximo Pacheco, Ana María García, Ángela Cattán y Jaime Williams- me permite, cual testigo privilegiado, evocar sus conductas, lo cual da pie para replicar sus actuaciones.

Sus palabras, gestos y actitudes, siempre buscaron convencer y no vencer a sus interlocutores, bajo

formas inalcanzables a primera vista, pero posibles de imitar, usando el estudio y el buen argumento como directrices de conducta profesional. Debemos llegar a la máxima pauta profesional de conducta, esto es, que la gentileza en las formas, el compromiso con el trabajo y la cortesía en las vinculaciones, sean virtudes propias de quien ama y ejerce esta actividad.

El triunfo de la razón por sobre la fuerza

Trabajar con amor, dedicación y respeto a los clientes, así como la deferencia en el trato con los pares, debe ser no solo posible, sino que exigible en un profesional del derecho. Con los años me he convencido que la esencia de esta profesión está dada por el sometimiento pacífico de nuestros argumentos y propuestas a la resolución de un tercero (nominalmente juez o árbitro) y a la plausibilidad de fundamentación de lo resuelto. En definitiva, el derecho es el triunfo de la razón por sobre la fuerza; puede convencer con argumentos y no vencer con el arbitrio. Este es el emblema que los abogados estamos conminados a levantar y defender: siempre la razonabilidad de las posturas y las buenas formas en el proceder personal, buscando objetivar los argumentos y jamás cayendo en subjetivismos hirientes que puedan menoscabar a un colega.

Sin duda alguna, nuestras labores serían muy diferentes y agradables si cada cual fuese un ser multiplicador de las buenas prácticas. Si pudiéramos transmitir -cual semilla de consecuencia ética- todas estas máximas a quienes abrazan la carrera de derecho y recordar a los litigantes que el respeto a la profesión se traduce en ser coherentes con la ética de la actuación social, particularmente en el foro, usando solo el argumento jurídico como directriz, el intelecto como base y la cortesía como emblema. Porque solo si procuramos cotidianamente actuar con respeto hacia nuestro contradictor, podremos evocar un testimonio profesional, parafraseando el famoso decálogo de Couture, dando cuenta que hoy también podemos considerar un honor que un familiar nos señale que por lo observado en nuestro actuar, desea ser abogado. 🙏



Neuroderechos

La protección de nuestros cerebros

Chile es pionero en la formulación de un proyecto de texto legal y una reforma constitucional que intenta controlar la tensión generada entre el desarrollo de la neurociencia y la creación de estos nuevos derechos humanos.

¿Es posible pensar que exista una ciencia que esté estudiando el cerebro humano con distintas aplicaciones, incluso para resolver los problemas de marketing y preferencias comerciales? ¿Se imaginan la posibilidad de que los cerebros humanos estén conectados directamente con computadoras e interactúen entre sí, incluso de forma inconsciente? ¿Es posible leer nuestros pensamientos, nuestros deseos, controlar enfermedades mediante señales enviadas de forma directa al cerebro?

Estas son algunas aplicaciones del desarrollo que está siguiendo lo que se conoce como “neurociencia”, que es un área del conocimiento definida como un desarrollo integral, porque abarca muchas aproximaciones científicas, y cuyo objeto es estudiar nuestro cerebro humano y las múltiples aplicaciones que podrían derivarse. Por ejemplo, en materia de prevención de enfermedades, evolución de la educación (creando verdaderos “meta humanos”, que poseerían atributos superiores a los humanos), desarrollos en economía avanzada e incluso técnicas de marketing personalizadas a “tu cerebro”. En el fondo, cada día se conocen más avances en la carrera de “leer nuestros cerebros”, utilizando máquinas de inteligencia artificial.

Por eso, como es de apreciar, resulta de interés para el derecho ver qué está sucediendo con esta nueva rama del conocimiento y definir, más que límites éticos, un marco regulatorio preciso que abogue por la protección de “nuestros cerebros”.



Así surge el concepto de “neuroderechos”, como una técnica de atribución de derechos en cuanto seres humanos que somos, que serían una categoría de derechos humanos, neo o modernos derechos humanos o derechos de la personalidad.



¿Es posible leer nuestros pensamientos, nuestros deseos, controlar enfermedades mediante señales enviadas de forma directa al cerebro?

Las preguntas que debemos hacernos como sociedad frente a esta nueva realidad dicen relación con la forma de caracterización de estos neuroderechos y dónde debería alojarse su protección, garantías y consecuencias jurídicas.

“En Chile, tuvimos la oportunidad de conocer a grandes científicos, posicionando temas de vanguardia en charlas magistrales en el contexto del Congreso del Futuro. Uno de ellos es el Doctor Rafael Yuste, quien junto a Sara Goering han liderado, a través del Morningside Group, las propuestas más consensuadas y avanzar sobre cómo debemos enfrentarnos a los riesgos aparejados al estudio del cerebro humano, y han puesto el acento en la necesidad de desarrollar la ciencia en un marco regulatorio que reconozca cinco nuevos derechos humanos:

- Derecho a la privacidad mental (los datos cerebrales de las personas)
- Derecho a la identidad y autonomía personal
- Derecho al libre albedrío y a la autodeterminación
- Derecho al acceso equitativo a la aumentación cognitiva (para evitar producir inequidades)
- Derecho a la protección de sesgos de algoritmos o procesos automatizados de toma de decisiones”

(Boletín N°13.827-19 Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables

Senadores señor Girardi, señora Goic, y señores Chahuán, Coloma y De Urresti, que modifica el artículo 19 N°1, de la Carta Fundamental, para proteger la integridad y la indemnidad mental con relación al avance de las neurotecnologías).

Para proyectar la importancia respecto de la regulación, conviene señalar que el año 2017 veinticuatro científicos de todo el orbe, que forman parte del proyecto BRAIN (Brain Research Through Advancing Innovative Neurotechnologies, <https://www.braininitiative.org/>), creado en la administración Obama, publicaron un artículo en la prestigiosa revista *Nature* (<https://www.nature.com/news/four-ethical-priorities-for-neurotechnologies-and-ai-1.22960>), que intentaba concientizar a la población sobre el impacto de los metahumanos y los avances en la neurociencia, formulando una clase de “declaración de derechos humanos” que proteja a la humanidad frente a posibles malos usos de estos avances tecnológicos. Los autores del texto invitan a reflexionar sobre la idea de que la lectura de cerebros podría ser considerada como “datos médicos”, por lo tanto datos sensibles, que no podrían utilizarse con fines de lucro.

Neuroprotección

Vale la pena señalar que nuestro país es pionero en la formulación de un proyecto de texto legal y una reforma constitucional que intenta reconocer esta tipología de atribución de derechos (<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/chile-podria-converterse-en-el-primer-pais-en-tener-una-ley-que-proteja-los-neuroderechos/> / HUUJ5J3OCBBH2PH5BZ-GCUF2N5BQ/). Y lo hace desde la perspectiva de introducir una normativa de rango legal, que tiene por fundamento reconocer una serie de libertades, prerrogativas, y en definitiva una protección especial a los seres humanos, fundado en la libertad y, especialmente, en nuestra dignidad, integridad física y psíquica; junto con una reforma constitucional. Dichos textos se basan en la protección de la “neuroprotección”. El proyecto de ley fue promovido a través de una moción de los senadores y senadoras Girardi, Goic, Chahuán, Coloma y De Urresti, intitulada “Sobre protección de los neuroderechos y la integridad mental, y el desarrollo de la investigación

y las neurotecnologías”, Boletín N°13.828-19, fecha de ingreso 07 de octubre de 2020, que se encuentra en primer trámite constitucional.

Esta propuesta normativa comienza declarando sus objetivos, ligados -tal como se ha expuesto con anterioridad- a la protección de los neuroderechos y el desarrollo tecnológico; define las neurotecnologías, interfaz cerebro computadora, datos neuronales y neuroderechos. Los datos se relacionan de forma directa con la privacidad de las personas, lo que se mira como adecuado, toda vez que se trataría de datos sensibles de las personas (esto lo recoge el artículo 6° del proyecto de ley, como una nueva categoría de dato sensible). Junto con ello, se celebra que no solo se haya tomado en consideración la arista médica, en términos de regularlos como un “dato médico”.

Luego, respecto de la definición de neuroderechos, se puede comentar que se definen como “nuevos derechos humanos”, pero que tienen por misión porteger aspectos de derechos fundamentales ya reconocidos en la Carta Fundamental, y que seguramente serán recogidos en el nuevo texto que se discutirá pronto. Por eso, más que “nuevos derechos”, nos parece que se trataría de una aplicación o caracterización especial, en el contexto de las neurotecnologías, que vela por la privacidad e integridad mental y psíquica de los seres humanos, con la añadidura que se ampara el aspecto consciente como inconsciente de las personas.

Para avanzar, siguiendo la técnica médica y de

consumo masivo de servicios, la forma de protección establecida en el proyecto de ley se relaciona con el “consentimiento informado”, de manera tal que si no se cuenta con esta forma de aquiescencia del titular, no se podrán utilizar interfaces generadas por una inteligencia artificial o neuronales que tengan la capacidad de leer nuestros cerebros.

La reforma constitucional intenta añadirle al artículo 19 N°1 de la Constitución el siguiente texto: “La integridad física y psíquica permite a las personas gozar plenamente de su identidad individual, y de su libertad. Ninguna autoridad o individuo podrá, por medio de cualquier mecanismo tecnológico, aumentar, disminuir o perturbar dicha integridad individual sin el debido consentimiento. Sólo la ley podrá establecer los requisitos para limitar este derecho, y los requisitos que debe cumplir el consentimiento en estos casos” (Boletín N° 13.827-19 Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Girardi, señora Goic, y señores Chahuán, Coloma y De Urresti, que modifica el artículo 19 N°1, de la Carta Fundamental, para proteger la integridad y la indemnidad mental con relación al avance de las neurotecnologías).

Al parecer, con la redacción propuesta se intenta controlar la tensión generada entre el desarrollo de la neurociencia y la creación de estos nuevos derechos humanos, con el *quid* que el Estado velará por la promoción de estas actividades y desarrollo de investigación beneficiosa.

En definitiva, tenemos la impresión de que se trata de un avance, un primer reconocimiento bien pensado respecto de este tremendo desafío que constituyen la neurociencia y todas sus potenciales aplicaciones. Con todo, podría considerarse que, más que nuevos derechos humanos, se trata de aplicaciones especiales de la protección de la identidad de las personas y su intimidad. Junto con eso, entregaría certeza el hecho de contemplar un tipo de sanción especial por la contravención a estas normas, más que la mera referencia al Código Sanitario, y muy especialmente pensar en el régimen de responsabilidad civil o incluso de un seguro costado por el Estado, para calibrar los posibles malos usos con los daños que se podrían causar y el fomento al desarrollo de estas tecnologías. ⚖️





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Fallos destacados del Tribunal Constitucional

TC Rol N°9529-20-CPT Libertad de opinión (19.11.2020)

Acción: Requerimiento de parlamentarios (acogido).

Norma impugnada: Proyecto de ley que tipifica delito de incitación a la violencia.

Normas constitucionales invocadas: Libertad de opinión.

Síntesis:

El proyecto de ley fue cuestionado por parlamentarios tanto por aspectos formales como de fondo.

Desde el punto de vista formal, el TC resuelve que la materia debió ser aprobada como una ley de quórum calificado de acuerdo a las exigencias constitucionales. Adicionalmente, se indica la contravención a las ideas matrices.

En relación al fondo se estima que se vulnera la Carta Fundamental. Esto, ya que si bien se puede sancionar el discurso que suponga una incitación directa a la violencia, mediante la norma impugnada se lesiona la libertad de opinión, al incorporar un tipo penal que arriesga que se puedan perseguir simplemente ideas, juicios o apreciaciones cuya controversia e incluso reproche o ilicitud puede igualmente ser sancionada a nivel legal en otras sedes, pero que al atribuirle la naturaleza penal, afecta severamente la libertad de expresión.

TC Rol N° 8614-20-INA. Libertad económica y propiedad (12.11.2020)

Acción: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (rechazada).

Norma impugnada: Artículo 5, inc. 3° Ley de Pesca.

Normas constitucionales invocadas: Libertad económica y propiedad.

Síntesis:

La acción se dirige en contra de una disposición que limita la forma de extracción de la jibia.

La sentencia señala que, desde el punto de vista constitucional, el legislador se encuentra facultado para regular el ejercicio de una determinada actividad, debiendo tenerse presente que el Estado tiene el deber de preservar la naturaleza, pudiendo establecerse limitaciones para proteger el medio ambiente. El legislador, teniendo en consideración el principio precautorio, estableció que la extracción de la jibia con potera o línea de mano garantiza en mayor medida la sustentabilidad del recurso. Corresponde a una medida razonable de política pública que no afecta derechos adquiridos. Desde el punto de vista del ejercicio de la actividad económica se estima la medida como necesaria e idónea a los fines propuestos.

TC Rol N° 8484-20 -INA. Non bis in idem (8.10.2020)

Acción: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (acogida).

Norma impugnada: Artículo N°11, inc.1° de la Ley N°18.902.

Normas constitucionales invocadas: Debido Proceso.

Síntesis:

Se ha cuestionado la norma que permitiría imponer una doble sanción por la misma conducta (no otorgar la prestación del servicio de agua potable con la continuidad y calidad que la ley exige), asociado al debido proceso y a la proporcionalidad.

Así, tratándose de un mismo fundamento no se advierte la justificación para entender que la conducta pueda sustentar la imposición de más de una sanción.

TC Rol N° 8696-20 -INA. Presunción de responsabilidad (15.09.2020)

Acción: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (acogida).

Norma impugnada: Artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca.

Normas constitucionales invocadas: Debido Proceso.

Síntesis:

Se cuestiona norma que establece que la denuncia efectuada constituirá presunción de haberse cometido la infracción. En tal sentido, se reitera por el TC que toda sanción administrativa debe ser precedida de un justo y racional proceso, no siendo compatible una acusación con una sanción sin más trámite, impidiendo la indefensión. Por lo mismo, una presunción legal adversa al administrado, que rige desde el inicio del proceso y que condiciona su prosecución, encaminándola hacia la aplicación de una sanción, restringe el derecho a la defensa y coarta las facultades jurisdiccionales de los tribunales. Dicha presunción administrativa da por acreditada la comisión misma de una contravención; suponiendo desde ya como verdaderos los hechos narrados por un organismo de la administración. Ello coarta de entrada el derecho a la defensa y las atribuciones de los tribunales. Finalmente, se afecta también la necesidad de que la decisión administrativa sea fundada e imparcial. ⚖️



CENTRO ODONTOLÓGICO

PADRE MARIANO

Contar con más de 150
especialistas en un solo lugar,
hace la diferencia entre
atender pacientes
y tener clientes—

60%
+10%
DCTO.

Descuento válido hasta el 31 de Marzo 2021



**COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.**

- | | |
|---------------|-------------------------|
| ENDODONCIA | ODONTOPEDIATRÍA |
| PERIODONCIA | ODONTOGERIATRÍA |
| ORTODONCIA | CIRUGÍA |
| RADIOLOGÍA | DIAGNÓSTICO INTEGRAL |
| ODONTOJUVENIL | REHABILITACIÓN ESTÉTICA |
| IMPLANTOLOGÍA | DISFUNCIÓN |

¡Agendar es fácil!

(+56) 22485 7000

padremariano.com





El síndrome del bufete

En la intimidad que existe entre el suscrito y los colegas lectores de esta columna, casi protegida por el secreto profesional, les confieso que la pandemia y sus cuarentenas me han desarrollado el síndrome de la cabaña, que en su versión abogadil prefiero rebautizar como el “síndrome del bufete”. ¿Y de qué se trata este síndrome?

Pues bien, ya les comenté en la columna anterior que, obligado a trabajar desde la casa, me instalé en la que había sido la pieza de una de mis hijas que abandonó el nido, y la acomodé como mi oficina hogareña. A estas alturas ya la he masculinizado, decorándola con unas fotos de caballos de carrera que tuvo mi suegro. Aventura en la que me embarqué asociándonos en una potranca que bautizamos como “Sweet Clarita”, la cual nunca ganó una carrera, por lo que fue enajenada y sospecho que terminó sus días en una carnicería equina.

Además, mandé a hacer un estante donde coloqué los libros jurídicos existentes en el hogar. Tan confortable quedó esta habitación que ahora me da angustia salir de ella, y es por eso que les he señalado que estoy padeciendo el síndrome del bufete. Tal es así que, terminada la jornada laboral, permanezco en la oficina examinando mi biblioteca jurídica. Y estando en esos afanes, encontré un primor que no resisto la tentación de compartir con ustedes. Resulta que revisando un viejo libro de derecho que alguien me regaló denominado “Colección de las Leyes y Decretos del Gobierno Desde 1810 hasta 1823”, encontré el siguiente decreto expedido por O’Higgins respecto a esta noble profesión:

“En la ciudad de Santiago a 28 días del mes de octubre de 1819: estando el Exmo Senado en su Sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se hizo mención del intolerable abuso que se comete en las peticiones y escritos que corren en los juicios contenciosos en que olvidándose los abogados del



noble oficio que ejercen se avanzan a verter expresiones punjentes, injuriosas i ofensivas a las partes, atacando con palabras descomedidas aun a las autoridades, que por un disimulo, condescendencia, o por mal entendidas consideraciones, no les excarman.... no debiendo permitirse un exceso que desacredita una profesión tan recomendable, i ofende el decoro de los tribuna-

les y demás magistrados, ordena S.E. que teniendo el mayor cuidado de no admitir en tribunales, ni juzgados, memorial que no venga firmado de abogado conocido, se escarmiente al letrado descomedido, insultante y provocativo, por la primera vez con la suspensión de oficio por dos meses; por la segunda con cuatro meses, imponiéndose por la tercera la suspensión total y absoluta para que no pueda abogar en parte alguna del Estado de Chile...”.

¿Qué tal la joyita? Parece que los colegas de esa época eran tanto y más apasionados que los de ahora.

Como ya es tarde, debo abandonar la oficina, y entonces me ataca el síndrome del bufete. Salir al exterior, aun cuando este sea parte de mi propio hogar, me aterra, y empiezo a sudar. Finalmente, cuando logro abrir la puerta, oigo una risotada de la Clarita: “¡No puede ser!”, exclama. Y la curiosidad me hace superar la angustia del síndrome, así que me dirijo a su oficina hogareña a preguntarle el motivo de su exclamación. “Lo que pasa”, explica, “es que estaba en una audiencia por Zoom y la magistrada señaló que tenía que suspenderla por unos minutos. Y como se le quedó el micrófono abierto, se coló en el audio cuando dijo que un minuto más y se hacía pipí. ¿Qué te parece esta micción judicial?”

“Y yo que creía que el abogado contrario había vertido alguna expresión pungente”, le replico misteriosamente, ante lo cual me queda mirando con extrañeza. 🤖



Compositores navideños

Según ha sido una antigua tradición, a fines de cada año se realizan toda clase de manifestaciones artísticas, en particular musicales, relacionadas con las festividades de Navidad y Año Nuevo. Sin embargo, a raíz de la cruel pandemia que ha afectado al mundo entero, todas estas actividades evidentemente experimentarán severas limitaciones que impedirán a quienes somos aficionados a la música docta asistir presencialmente a tantos conciertos, óperas y recitales que al efecto se solían realizar en el pasado.



Debido a lo anterior, lógicamente cobra mayor relevancia llevar a nuestros hogares los elementos tecnológicos que suplan en parte tales carencias, por ejemplo, grabaciones en Cd, DVD o vinilos e incluso internet, ya que es sabido que en nuestro país las transmisiones radiofónicas de música selecta son escasas y la televisión chilena manifiesta absoluta falta de interés en la difusión de la cultura en general, y menos aún de la música de los grandes maestros.

Así entonces, y en lo que atañe a la maravillosa música selecta navideña, estimamos del caso recordar que tanto el conocido *Oratorio de Navidad* del gran J. S. Bach (1685-1750), como el famoso *El Mesías* de Georg Friedrich Haendel (1685-1759), son consideradas por los especialistas como las obras cumbres en esta materia. Así lo estimó el genial W. A. Mozart (1756-1791), quien reorquestó este oratorio, generando el denominado *El Mesías* de Mozart, que resultó ser una composición excepcional.

Pero estas no son las únicas obras navideñas que han sido concebidas por genios de distintos períodos en la historia de la música. Así, por ejemplo, en épocas pretéritas brillaron los autores Giovanni Palestrina (1525-1594), Orlando de Lassus (1532-1594), Tomas Luis de Victoria (1540-1611) y Claudio Monteverdi (1567-1643).

En la etapa del Barroco, destacaron Girolamo Frescobaldi (1583-1648), Johann Pachelbel (1685-1768) y el eminente Heinrich Schütz (1585-1672), este último con su célebre *Oratorio de Navidad*. También destacaron Michael Praetorius (1571-1621), con su oratorio *Vísperas de la Navidad*.

En la etapa del clasicismo, destacaron Marco Antonio Charpentier (1634-1704), con su famosa Misa de Medianoche, y el excepcional Archangelo Corelli (1653-1713), con sus célebres *Conciertos de Navidad*.

En igual forma, en la época del Romanticismo hubo excelentes compositores que dedicaron sus obras a la Natividad, caso de Héctor Berlioz (1808-1869) con su oratorio denominado *La Infancia de Cristo*, y el célebre Franz Liszt (1811-1880), autor de un excelente *Oratorio de Navidad*, al igual que Camille Saint-Saëns (1835-1921), con una obra homónima a la anterior.

Ya en la era moderna, diferentes autores también han compuesto obras del mismo tenor, tales como Paul Hindemith (1895-1963), creador de un hermoso ciclo de Lieders, titulados *La Vida de María*; Arthur Honegger (1892-1955), con su cantata de *Noel*; y Benjamin Britten (1913-1976), autor de su *Ceremony of Carols*.

De igual forma, en Chile han existido también destacados compositores que han abordado exitosamente temas navideños, tales como René Amengual, autor de *Canciones de Navidad*; Alfonso Letelier, con sus *Vitrales de la Anunciación*; Juan Orrego Salas, con su *Cantata de Navidad*; y Domingo Santa Cruz, con sus *Diez Cantares de Pascua*.

Para finalizar, y a guisa de paradoja, no debemos olvidar que el famoso filósofo Friederich Nietzsche -paradigma de la absoluta irreligiosidad- en una etapa de su vida compuso un *Oratorio de Navidad* que ha sido calificado como de gran valor musical por los especialistas en la materia. 🎄



Georges de La Tour Velas y silencio



"El recién nacido" o "La Natividad", 1645-48. Museo de Bellas Artes de Rennes (Francia).

Quando escuchamos el nombre Georges de La Tour (1593-1652), corresponde ubicarnos en la Lorena del siglo XVII, por aquel entonces un ducado independiente, católico, entre las esferas de influencia de Francia y el Sacro Imperio Romano Germánico. Allí, en la ciudad de Lunéville, trabajó este pintor considerado hoy por la historiografía del arte como el máximo representante del tenebrismo (del latín *tenebrae*: tinieblas) al interior del barroco francés, por el enfatizado contraste entre luces y sombras que principalmente puede observarse en su obra madura.

Se trata de un resdescubrimiento. Si bien de La Tour alcanzó prestigio en la corte lorenesa y también en París -así lo prueba el hecho que entre sus coleccionistas se encontraban el mismo duque de Lorena, el rey de Francia Luis XIII (quien lo nombró pintor oficial) y su primer ministro, el cardenal Ri-

cheliu-, luego de su muerte fue relegado al olvido. Aunque sí tuvo aprendices y su propio taller, no constituyó una escuela pictórica cuya impronta perdurase. Al respecto, hay que considerar que en la época de Georges de La Tour el tenebrismo ya tenía cierto desarrollo en Roma (escuela de Caravaggio) y en Holanda (escuela de Utrecht), por tanto, la temática del nocturno no fue original de este pintor, pero sí lo fue el carácter sereno de sus pinturas: espacios de silencio en que la luz es el delicado diálogo.

En 1915 nadie conocía a Georges de La Tour, pero un historiador del arte alemán, Hermann Voss, escribió en aquel año un artículo referido a las noches de La Tour, difundido en Francia durante la década del 20, dando inicio así a su resurrección artística, la cual sería consolidada luego de la exposición parisiense de 1934 *Les Peintres de la réalité*, que incluyó también escenas de género diurnas del artista.

La producción pictórica conservada del "poeta de los rayos y de las sombras" consta actualmente de cuarenta piezas; las que aquí comentaremos se encontraban dentro de las únicas tres pinturas reconocidas del artista tras la publicación del artículo de Voss. "Aparición del ángel a san José" (1645) se ha titulado así una vez conocido el estilo del pintor, que carece de una iconografía religiosa con símbolos como alas o aureólas. Con una reducida paleta cromática y en la quietud característica de estos interiores de fondo pardo oscuro, el mensaje únicamente es transmitido a través de las manos y la mirada. La utilización de una vela como fuente de luz denota influencia de la Escuela de Utrecht, en especial de Gerrit van Honthorst. El claroscuro tiene precedentes en Caravaggio (aunque en este pintor italiano el foco de luz es de origen impreciso).

No se tienen mayores antecedentes biográficos acerca de Georges de La Tour, porque Lunéville, donde tenía su taller, sufrió las invasiones de la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) y un gran incendio, a lo que se sumó que fue devastada durante la I y II Guerra Mundial, razón por la que de haber habido archivos documentales de su vida estos fueron destruidos. En cuanto a la datación de sus obras, solo se conserva una fechada de su propia mano, lo que hace difícil establecer una cronología cierta de sus pinturas.

En “El recién nacido” (1645) nuevamente se presenta lo que la crítica francesa acuñó como la “religiosidad laica” de La Tour. La mezcla de realismo con la abstracción volumétrica de los cuerpos recortados sobre el fondo fascinó a las vanguardias francesas (a Maurice Denis del grupo Nabi y a los cubistas). En pleno siglo XX el pintor olvidado pasó a ser un referente para el nuevo arte, pero además causa de orgullo para el pueblo francés marcado por su fe religiosa. ⚖️



“Aparición del ángel a san José”, 1640. Museo de Bellas Artes de Nantes (Francia).

Libros

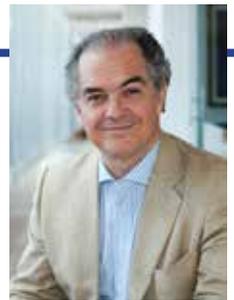
LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL DERECHO CHILENO Y COMPARADO TOMOS I Y II

Juan Esteban Puga Vial

Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada y aumentada, Santiago, 2020, 1.116 páginas.

Teniendo en cuenta que la literatura nacional dedicada a este tema es escasa, esta nueva edición viene enriquecida con el complemento de relevantes asuntos de interés, como la responsabilidad penal de las personas jurídicas y novedosos tipos penales de negociación incompatible y de administración desleal. También se critica la teoría de los gobiernos corporativos, morigerando la convicción sobre la teoría de la supremacía de los accionistas para dejar espacio a los deberes fiduciarios de los directores así como otros factores extraeconómicos. Asimismo, se actualiza también el texto en todo lo que la Ley N°21.000 afectó a la estructura de la otrora Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero. Como herramienta de inversión, este libro profundiza en materias que normalmente no se tratan en los textos jurídicos en nuestro medio, como son las normativas de inversión, las normas sobre mercados de valores accionarios y de bonos, y también realiza un análisis más económico de las funciones del establecimiento de series de acciones privilegiadas o preferentes.





La Contrareforma (*First Reformed*)

Paul Schraeder (guionista de *Taxi Driver*, *Toro Salvaje*, *La Última Tentación de Cristo*, etc.; director de *Días de Furia*, *American Gigolo*) había estado largo tiempo ausente de las pantallas con algo que valiera la pena, cuando estrenó esta película en 2018. El tiempo de espera no fue en vano. Su última película lo muestra en la plenitud de su madurez y de sus habilidades como artista, con pleno dominio de un nicho que se ha labrado como autor de piezas que intentan plantear profundos dilemas morales, que tienen una especial resonancia en el alma cristiana.

El reverendo Ernst Toller (Ethan Hawk) de la Primera Iglesia Reformada se presenta a través de la escritura de un diario de vida en el cual, nos dice, vaciará todos sus pensamientos en forma manuscrita, sin enmendaduras y borrones, para al término del año destruirlo. Toller es un excapellán de ejército que motivó a su hijo a incorporarse a este, el cual luego muere en Iraq. La pérdida destruyó su matrimonio, su adhesión al ejército al que su familia venía sirviendo por generaciones como capellanes, su salud, su fe y, en definitiva, su identidad. Está dominado por una incapacidad para comunicarse con quienes lo rodean y aprecian, e incluso lo que es más grave para él, con Dios. No puede rezar.

En este escenario ingresa una joven embarazada Mary (Amanda Seyfried), nombre de obvias implicancias para cualquier cristiano, con el fin de pedir ayuda para sacar a su marido Michael (Philip Ettinger) de una profunda depresión en la cual ha caído a resultas de su involucramiento con el



movimiento medioambientalista. Michael está cierto de que la depredación del planeta por el hombre acarreará su destrucción más pronto que tarde, razón por la cual está cuestionándose traer un hijo al mundo. Desde la débil posición física y psicológica en que se encuentra Toller, intenta sacar a Michael de su desazón en un encuentro dialéctico que le hace recordar la lucha del ángel con Jacobo (Génesis

32: 22-32). En ese encuentro Jacobo vence al ángel, y en el enfrentamiento entre el hombre/Jacobo/Michael-ángel/Toller pareciera por los hechos que luego se suceden que aquí también vence el hombre.

First Reformed comienza con una pantalla en negro y silencio. Lentamente aparece la imagen de su iglesia en un encuadre perfectamente simétrico y el silencio es reemplazado por el sonido que viene del cementerio que rodea la iglesia. Schrader nos deja saber desde el primer minuto que esta película se tomará su tiempo. La dirección es metódica y sutil, cada imagen principal está perfectamente encuadrada. No hay uso de animaciones computacionales, solo luz natural, mínimo de música y, sobre todo, un pulso firme.

En definitiva, la película versa sobre la desesperanza, lo cual la hace particularmente apropiada como meditación en estas fechas navideñas tan extrañas por las cuales pasamos. En medio de la angustia y la desazón generada por la pandemia y la crispación política que vivimos, vale la pena reflexionar en la esperanza que siempre trae la llegada de un niño. Sea este el resultado de la encarnación del Espíritu Santo o no. 

Mario Mosquera Ruiz (1927-2010)

Dentro de las páginas destinadas a destacar a quienes han sido abogados ilustres nos encontramos siempre con verdaderos humanistas, esto es, profesionales reconocidos por su esfuerzo y trabajo en el desarrollo de la persona humana. Mario Mosquera Ruiz fue uno de ellos. Un hombre surgido de nuestra educación pública, que siempre recordaba su formación en el Instituto Nacional.

Con posterioridad fue un destacado alumno en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y un eximio profesor de Derecho Procesal durante más de 38 años, llegando a ser designado como Profesor Emérito. Formó a muchos académicos de diversas visiones, quienes ocuparon importantes cargos, como el decano Roberto Nahum A., y a distintos profesores, como el redactor de este artículo, que fuera su ayudante durante muchos años. También le cupo desempeñar el cargo de decano en tres períodos (1986-1987, 1990-1994, y 1994-1998, aunque renunció el 1 de abril de 1997), siendo sucedido en el primer período por su amigo de muchos años, don Juan Colombo Campbell. También fue el primer director del Departamento de Clínicas Jurídicas de dicha Facultad, cargo que ocupó durante largo años, donde no hizo más que profundizar y perfeccionar la atención jurídica a los pobres, la que iniciara como un abogado durante varios años del Servicio de Asistencia Judicial en nuestro antiguo Colegio de Abogados.

Además, con un grupo de académicos, delineó y desarrolló un proyecto para la enseñanza profundizada del Derecho Procesal en la Universidad Finis Terrae.

Entre sus obras, cabe mencionar el libro *Los Recursos Procesales*, del cual es coautor con este cronista, y que fue una de sus últimas preocupaciones y deseos de cumplir antes de su fallecimiento.



En el ámbito profesional en empresas públicas, siempre recordaba los tiempos de fundación de Televisión Nacional, cuyo directorio presidió en los períodos iniciales de su funcionamiento (1969 y 1970). Cabe relevar también su desempeño como fiscal de Codelco durante el año 1970.

En el ejercicio de la judicatura, fue un destacado árbitro en importantes procesos arbitrales en el ámbito nacional. Además, se desempeñó como abogado integrante de la Corte Suprema (1997-2003). En el ámbito internacional, fue presidente del Tribunal Administrativo del Banco Interamericano del Desarrollo.

En el sector privado se inició como abogado del Servicio Nacional de Salud; fue abogado y gerente de la Compañía Minera Santa Fe, y fiscal de Celulosa Constitución y de la Compañía Minera Santa Bárbara. Además fue socio durante muchos años de un estudio jurídico con su amigo y excompañero de curso Juan Hamilton y con Ramón Domínguez, profesor de Derecho Procesal en la Universidad Católi-

ca, fallecido tempranamente. Debemos señalar también que antes del inicio del ejercicio de su profesión tuvo una crisis vocacional, puesto que siempre recordaba que estuvo a punto de dedicarse a la dirección teatral.

La opinión pública seguramente lo recuerda como presidente de la Corporación de Fútbol Profesional de la Universidad de Chile, donde asumió la misión de lograr su ascenso a la primera división, y como vicepresidente y presidente de la Asociación de Fútbol Profesional, período en el cual acompañó a nuestra selección, después de muchos años de no participación, al Mundial de Fútbol en Francia. Además, presidió el Tribunal, junto con otros destacados juristas como su amigo Claudio Illanes y su exalumno Milton Juica, aclarando y resolviendo el famoso caso ético del fútbol nacional denominado Maracanazo. Con estas actividades probablemente compensó sus deseos de ser un árbitro de fútbol, papel que desempeñó en pocas ocasiones, pero que siempre era motivo de preocupación y análisis en su asistencia a los estadios en diversas galerías y tribunas.

Fue también consejero del Colegio de Abogados (1957-1968), demostrando así su preocupación por las actividades gremiales y la cautela de la ética en el ejercicio de nuestra profesión.

En síntesis, con esta reseña hemos podido constatar que un abogado, como buen humanista, debe tomar contacto con el hombre y contribuir a su formación y desarrollo en sus más diversas actividades, siendo pocos quienes nos muestran los múltiples caminos a seguir en la vida.

Finalmente, luego de más veinte años, rememoramos a nuestro maestro, quien nos dejó en el ya lejano domingo 28 de marzo de 2010. 🕊️



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE AG

INFORMATIVO

Como es de su conocimiento, gracias a nuestros asociados que mantienen sus cuotas gremiales al día, el Colegio de Abogados puede realizar diversas actividades de interés profesional.

Las cuotas gremiales pueden ser pagadas a nombre del Colegio de Abogados de Chile, Rut: 82.598.500-K, a través de las siguientes modalidades:

- Mediante transferencia o depósito a la cuenta corriente del Banco SCOTIABANK N°71-07001-02. Una vez realizada la transacción, favor enviar por correo electrónico el comprobante indicando su nombre a:

recaudacion@colegioabogados.cl y secretaria@colegioabogados.cl

- Mediante Webpay, con tarjeta de crédito o débito, en nuestro sitio web:

www.colegioabogados.cl

Los colegiados que deseen suscribir el pago de las cuotas gremiales a través de su tarjeta de crédito, podrán llenar un mandato y las cuotas les serán cargadas a la tarjeta que indiquen, en los meses de enero y julio de cada año.

Agradeciendo su participación y apoyo en nuestras actividades, le saluda
afectuosamente

**Consejo General
Colegio de Abogados de Chile**



UNIVERSITÄT
HEIDELBERG
ZUKUNFT
SEIT 1386



UNIVERSIDAD
DE CHILE



ADMISIÓN
2021

MAGÍSTER EN DERECHO INTERNACIONAL (LL.M.) -Inversiones, Comercio y Arbitraje- XVIII Versión

Ofrecido por las Facultades de Derecho de la Universidad de Heidelberg y de la Universidad de Chile, con el apoyo del Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional y del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile.



Max-Planck-Institut
für ausländisches öffentliches Recht
und Völkerrecht

*Magíster acreditado por 7
años hasta diciembre 2022.
Agencia Qualitas*



7 años
Acreditado por
Qualitas hasta el
01 de diciembre
de 2022

Informaciones:

E.mail: info@hcla.uni-heidelberg.de
www.hcla.uni-hd.de
www.iei.uchile.cl
www.derecho.uchile.cl